



universidad  
de león



**FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE LEÓN  
CURSO 2022 / 2023**

**LA TRAYECTORIA  
CONSTITUCIONAL DE LEÓN. DE LA  
ETAPA PROVINCIAL A UNA  
POSIBLE REFORMA ESTATUTARIA**

**THE CONSTITUTIONAL PATH OF  
LEÓN. FROM THE PROVINCIAL  
STAGE TO A POSSIBLE STATUTORY  
REFORM**

**GRADO EN DERECHO**

AUTOR/A: D. GLORIA ROBLES GONZÁLEZ  
TUTOR/A: D. MARÍA ESTHER SEIJAS VILLADANGOS

## ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....	4
RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	7
OBJETO DEL TRABAJO .....	8
METODOLOGÍA.....	10
INTRODUCCIÓN.....	12
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>LEÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA .....</b>	<b>13</b>
I.    El papel de la provincia de León en el siglo XIX.....	13
1.    Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 .....	13
1.1. <i>Los trabajos de Felipe Bauza y Miguel de Lastarría.....</i>	<i>15</i>
1.2. <i>El Trienio Liberal.....</i>	<i>15</i>
1.3. <i>El estancamiento de la Década Ominosa .....</i>	<i>16</i>
2.    División territorial de Javier de Burgos .....	16
3.    El sexenio revolucionario y el proyecto de Constitución federal .....	17
4.    La Restauración .....	19
II.   Primeros intentos de construcción de una Región Leonesa.....	20
1.    Nacimiento de los regionalismos .....	20
2.    La organización nacional de la República .....	21
3.    La vuelta al centralismo .....	23
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>LEÓN EN LA TRANSICIÓN .....</b>	<b>25</b>
I.    De la muerte del dictador a las preautonomías.....	25
1.    Proyecto de regionalización en Castilla y León.....	26
1.1. <i>Alianza Regional .....</i>	<i>26</i>
1.2. <i>Instituto Regional Castellano-Leonés .....</i>	<i>28</i>
2.    Ley para la Reforma Política y elecciones de 1977 .....	28
2.1. <i>Las asambleas regionales de parlamentarios.....</i>	<i>29</i>
2.2. <i>Ideología de los principales partidos políticos en las provincias de Castilla y León .....</i>	<i>30</i>
3.    Reales Decretos-Leyes.....	32
3.1. <i>El camino hacia la preautonomía .....</i>	<i>32</i>
3.2. <i>La preautonomía para el ente castellanoleonés .....</i>	<i>33</i>
II.   Constitución de 1978 .....	34

1.	El principio dispositivo en nuestro Ordenamiento Jurídico.....	34
2.	La organización territorial del Estado en su esencia.....	35
3.	Distintas vías de acceso a la autonomía.....	36
3.1.	<i>La “vía lenta” del artículo 143.....</i>	<i>36</i>
3.2.	<i>La “vía rápida” del 151.....</i>	<i>37</i>
3.3.	<i>El interés nacional de artículo 144.....</i>	<i>37</i>
3.4.	<i>Las vías extraordinarias .....</i>	<i>37</i>
III.	Aprobación definitiva de los Estatutos: caso concreto de Castilla y León.....	38
1.	Acuerdos Autonómicos de 1981 .....	38
2.	Desarrollo estatutario castellanoleonés.....	39
2.1.	<i>El Consejo General.....</i>	<i>39</i>
2.2.	<i>Últimos pasos hacia el Estatuto.....</i>	<i>40</i>
2.3.	<i>Incorporación de Segovia al ente autonómico.....</i>	<i>40</i>
3.	Proyecto frustrado de uniprovincialidad leonesa.....	42
3.1.	<i>Las “razones de Estado” de Rodolfo Martín Villa.....</i>	<i>42</i>
3.2.	<i>Reacción del pueblo leonés a la integración .....</i>	<i>43</i>
3.3.	<i>El valor de los actos de iniciativa autonómica y su revocabilidad.....</i>	<i>44</i>
<b>CAPÍTULO TERCERO</b>		
<b>DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA HASTA NUESTROS DÍAS.....</b>		<b>47</b>
I.	Diferencias entre las provincias castellanas y las leonesas .....	48
1.	Reparto institucional y de poderes en la Comunidad Autónoma.....	48
2.	Demografía y economía de cada región.....	50
3.	Despojo de los símbolos e identidad leonesa.....	51
II.	Relación de las entidades locales con el proceso autonómico.....	53
1.	Mociones municipales .....	53
2.	El referéndum consultivo estatal y las consultas populares autonómicas.....	55
III.	Posible reforma del Estatuto .....	57
CONCLUSIONES.....		59
BIBLIOGRAFÍA .....		63
ANEXO I: DIVISIONES TERRITORIALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX .....		74
ANEXO II: MOVIMIENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y TERRITORIALES DE LA TRANSICIÓN.....		78
ANEXO III: ACONTECIMIENTOS PRO-AUTONOMÍA, DEL 2019 A LA ACTUALIDAD.....		85

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AP	Alianza Popular
ARCL	Alianza Regional de Castilla y León
art.	(arts.) artículo (artículos)
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
Cs	Ciudadanos
CyL	Castilla y León
DA	Disposición Adicional
DT	Disposición Transitoria
EACyL	Estatuto de Autonomía de Castilla y León
FJ	Fundamento Jurídico
GAL	Grupo Autonómico Leonés
GAL	Grupos Antiterroristas de Liberación
INE	Instituto Nacional de Estadística
IRCL	Instituto Regional Castellano-Leonés
LO	Ley Orgánica
LOMR	Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum
Núm.	Número
Ob.cit.	Obra citada

PANCAL	Partido Autonómico Nacionalista de Castilla y León
PC	Partido Comunista
PNL	Partido Nacionalista Leonés
PP	Partido Popular
PREPAL	Partido Regionalista del País Leonés
PSOE	Partido Socialista Obrero Español
PSP	Partido Socialista Popular
RCD	Reglamento del Congreso de los Diputados
UCD	Unión de Centro Democrático
UP	Unidad Podemos

## **RESUMEN**

La presente investigación aborda desde un parámetro jurídico constitucional el papel de la provincia de León desde el siglo XIX hasta la actualidad, en el marco de la organización territorial del Estado. Así, se estudiará la evolución jurídica de León, desde su reconocimiento como ente provincial en 1833, hasta su inclusión en el ente castellanoleonés, a raíz de la creación de dicha Comunidad Autónoma y la promulgación del correspondiente Estatuto de Autonomía. Todo ello, se pondrá en relación con el *principio dispositivo o de voluntariedad*, consignado en la Constitución de 1978 y con las diferentes vías de acceso a la autonomía que en ella se habilitaron. Analizaremos, dentro del marco estatutario, las diferencias entre las provincias castellanas y leonesas, la paulatina pérdida de identidad leonesa como consecuencia de la unión con Castilla, las mociones de los ayuntamientos y su encaje legal. Y, para concluir, se estudiará la posibilidad de modificar el actual mapa territorial mediante la reforma estatutaria.

## **PALABRAS CLAVE**

Autonomía

Comunidades Autónomas

Constitución Española

Estatuto de Autonomía de Castilla y León

Principio dispositivo

Provincia

Región Leonesa

Regionalismo

## **ABSTRACT**

The present research approaches from a constitutional legal parameter the role of the province of León from the 19th century to the present day, within the framework of the territorial organisation of the State. Thus, the legal evolution of León will be studied, from its recognition as a provincial entity in 1833, to its inclusion in the Castilian-Leonese entity, following the creation of the Autonomous Community and the promulgation of the corresponding Statute of Autonomy. All of this will be related to the dispositive or voluntary principle enshrined in the 1978 Constitution and to the different ways of access to autonomy that were established therein. We will analyse, within the statutory framework, the differences between the Castilian and Leonese provinces, the gradual loss of Leonese identity as a consequence of the union with Castile, the motions of the town councils and their legal framework. And, to conclude, the possibility of modifying the current territorial map by means of statutory reform will be studied.

## **KEY WORDS**

Autonomous Communities

Autonomous status of Castile and León

Autonomy

Dispositive principle

Province

Region of León, Regionalism

Spanish Constitution

## **OBJETO DEL TRABAJO**

El presente trabajo fin de grado tiene como objetivo analizar, detalladamente, la trayectoria política y constitucional que ha tenido la provincia de León a lo largo de la historia contemporánea. En particular, desde la entrada en vigor de la Constitución de 1978.

En aras de cumplir con ese objetivo se hará hincapié en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, sus instituciones, el reparto competencial, las patentes diferencias entre las provincias castellanas y las leonesas y, finalmente, la reforma estatutaria, concretamente en lo referido a la creación de una nueva Comunidad Autónoma.

Para llevar a cabo dicha tarea, los objetivos principales se verán reforzados por otros secundarios o subordinados.

De esta forma, en el primer capítulo se buscará:

- Indagar sobre la importancia de León en el diseño territorial español de carácter provincial, que comienza en el siglo XIX y se mantiene aún vigente en la actualidad.
- Poner en relieve la importancia de los nacionalismos y regionalismos del siglo XX, hasta la dictadura. En particular, el impulso de la Región leonesa: tanto León solo, como junto a Zamora y Salamanca.

El segundo capítulo, por su parte, buscará analizar los rasgos identitarios de León durante el periodo de la Transición. Y abordará los siguientes retos:

- Como el régimen preautonómico busca dar salida a las pretensiones nacionalistas y regionalistas de los diferentes territorios.
- Identificar en la elaboración de la Constitución de 1978 y, específicamente, su título VIII, relativo a la organización territorial del Estado, las tensiones territoriales.

- Enfatizar la dificultad de consenso del Estatuto castellano-leonés, sus discrepancias y evidenciar estas en los recursos de inconstitucionalidad presentados por Segovia y León.

Finalmente, en el tercer capítulo el objetivo será abordar la situación actual de la *Región leonesa*, especialmente desde las diferentes mociones promovidas y su relevancia jurídica.

## METODOLOGÍA

Con la finalidad de alcanzar los distintos objetivos planteados se ha seguido un método de investigación histórico-jurídico propio de la disciplina de derecho constitucional. Una *metodología deductiva* en la que se ha partido de una construcción teórica avalada por la historia concluirá en la articulación de una propuesta *lege ferenda* de reforma estatutaria.

Para ello el *iter* de realización de este trabajo se ha desarrollado en las siguientes fases concatenadas.

### *I. Elección del tema del trabajo.*

Para la elección del tema a tratar se ha buscado una materia de Derecho constitucional con relevancia en la actualidad. La problemática de la Región leonesa es un tema que me interesa especialmente y del que desconocía su pasado más reciente, así como su origen. Por ello, he querido investigar más a fondo sobre esta cuestión, para conocer su punto de partida y la problemática que está suscitando en el momento actual.

### *II. Búsqueda de información.*

La recogida de información se ha efectuado acudiendo a fuentes de diverso tipo, con la finalidad de elaborar un estudio, primeramente, histórico para posteriormente ahondar en temas políticos y, sobre todo, de interés teórico-jurídico.

Para ello, en primer lugar, se han analizado diferentes fuentes históricas, mayoritariamente, acudiendo a libros de historia o política leonesa. Se ha investigado, asimismo, a través de fuentes doctrinales, para elaborar el grueso del tema a tratar con mayor fundamentación jurídica. Y, finalmente, se ha examinado la legislación tanto actual como histórica, además de diferente jurisprudencia relacionada con el tema a desarrollar.

### *III. Fijación de objetivos y establecimiento de la hipótesis del trabajo.*

Para la elaboración del trabajo fue preciso fijar los objetivos concretos que se deseaban conseguir. La idea fue buscar el objeto principal y, a partir de ahí, desglosar una serie de objetivos secundarios. Para ello, se tomó como eje principal la promulgación de la Constitución española de 1978 y la aprobación de los Estatutos de Autonomía, y en torno a ello se realizó una investigación de los antecedentes históricos y del desarrollo político-jurídico posterior, hasta llegar finalmente al momento actual.

#### *IV. Elaboración de la estructura del trabajo.*

Con carácter previo a la redacción del trabajo, se elaboró un esquema que recogiese los principales puntos a tratar. El propósito principal fue confeccionar una cronología histórica, que recogiese las fases de mayor interés, desde la Constitución de Cádiz en 1812 hasta el día de hoy.

La estructura planteada en primer lugar era de carácter orientativo, y pudo ser modificada durante la elaboración del trabajo en función de las variaciones que se iban introduciendo.

#### *V. Redacción del estudio.*

La tarea final fue la recopilación de la información, previamente examinada, para redactar el trabajo en su totalidad. Además, durante la escritura, se obtuvo nueva información necesaria para la correcta redacción del trabajo, tanto bajo mi criterio personal como de mi tutora. Asimismo, se fueron redactando las citas pertinentes y las distintas fuentes bibliográficas. Finalmente, se elaboraron las conclusiones y los anexos. Es de destacar que durante todo el proceso de elaboración del presente trabajo se contó con el apoyo y supervisión de mi tutora, María Esther Seijas Villadangos.

## INTRODUCCIÓN

Con la promulgación de la Constitución Española de 1978 y la aprobación de los consiguientes Estatutos de Autonomía, se acabaría por diseñar el mapa territorial español. El complejo Título VIII, “de la organización territorial del Estado”, marcaría las pautas a seguir para conseguir la autonomía, mediante las diferentes vías de acceso que podrían adoptar cada uno de los territorios. Estas estipulaciones serían alcanzadas gracias a la introducción del novedoso *principio dispositivo o de voluntariedad*, el cual implica que el poder constituyente originario, como es la Constitución, permite una fragmentación, otorgando parte de las regulaciones a un específico poder subordinado, representado por los Estatutos de Autonomía, de tal forma que el poder estatutario, una vez es ejercido, perfecciona las determinaciones constitucionales.

En consecuencia, entre 1982 y 1983 se fue cerrando el mapa autonómico español, no exento de complicaciones. El caso que nos ocupa en este trabajo es el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la más tardía en alcanzar la autonomía y la más problemática desde el punto de vista constitucional.

Con lo expuesto, mediante el presente trabajo se tratará de arrojar luz sobre la trayectoria constitucional de la provincia de León, y la unión que forma junto a las provincias de Zamora y Salamanca, conocida como *Región Leonesa*.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **LEÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA**

Para afrontar la trayectoria de León en la forma territorial del Estado, lo primero que debemos hacer es realizar una revisión en clave histórica de cómo se ha desarrollado su protagonismo. Desde la creación de las provincias tal y como las conocemos actualmente, hasta las primeras tentativas de formación de los regionalismos, concretamente la Región Leonesa: integrada por León, Zamora y Salamanca.

#### **I. El papel de la provincia de León en el siglo XIX.**

Para entender la provincia como la conocemos actualmente, debemos remontarnos a su origen contemporáneo, distinto del ideal provincial del Antiguo Régimen, donde esta se estructuraba fundamentalmente como un órgano de gestión económica.

Se entendía, por tanto, como una mera división territorial dependiente del poder central. En palabras de CLAVERO ARÉVALO<sup>1</sup> “fue un instrumento de centralización al servicio de un Estado unitario, centralizador y concentrado, que a través de una jerarquía de agentes unipersonales y monocráticos garantizaba su presencia en todo el territorio, desde el Gobierno de la nación hasta el último pueblo, a través de los ministros, jefes políticos superiores en las provincias y alcaldes delegados del poder central en los municipios”.

Según MORÁN<sup>2</sup> la provincia era constituida como circunscripción electoral y unidad de organización de la milicia nacional. Es decir, sus objetivos eran primordialmente políticos y, complementariamente, administrativos.

##### **1. Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.**

El 18 de junio de 1810 fueron convocadas las Cortes generales y constituyentes mediante decreto. Al mismo tiempo que el país se encontraba atravesando una guerra contra Francia por la ocupación del territorio.

---

<sup>1</sup>CLAVERO ARÉVALO, M. “La provincia en una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983)”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-10, enero-diciembre 1983. Pág. 2133.

<sup>2</sup>MORÁN, M. “La división territorial en España: 1825-1833”, en *REALA*-1990, núm. 247. Pág. 569.

Paralelamente, José Bonaparte divide el reino en prefecturas, siendo Javier de Burgos el subprefecto de Almería.

Una vez constituidas las Cortes, se instaura una comisión con el propósito de crear un reglamento para la división de las provincias. La misma, en 1811 entró a debatir sobre lo que se convertiría en el Título VI de la nueva Constitución<sup>3</sup>.

El 19 de marzo de 1812 se reúnen extraordinariamente en Cádiz las Cortes Generales para promulgar la primera Constitución española. Reconocida mundialmente por ser una de las más liberales de su tiempo.

El modelo local que instauró la Constitución implicó un cambio revolucionario que quebraba la forma de organización administrativa del Antiguo Régimen. Esta modificación se caracterizó, principalmente, por la incorporación de los órganos del municipio y de la provincia en la estructura estatal<sup>4</sup>.

El capítulo primero del título segundo: “Del territorio de las Españas” dispone en los artículos 10 y 11<sup>5</sup> la futura división territorial. El primero de los preceptos determinaba los reinos en que se organizaba España, tanto en la península como en las colonias. Entre los cuales, figuraba el Reino de León.

Por su parte, el artículo 11 decía que se hará una división más precisa cuando las circunstancias lo permitan, mediante una ley constitucional.

La comisión formada antes de la promulgación de la Constitución, encabezada por Antonio Ranz y José de Espiga, presentó un informe de división provincial en febrero de 1812. Decía en primer lugar: “Que mientras no llega al caso de hacerse la conveniente división del territorio español, de que trata el art.11, habrá Diputaciones provinciales en

---

<sup>3</sup> Constitución Española de 1812.

<sup>4</sup> GARCÍA FERNÁNDEZ, J. “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, en *UNED, Revista de derecho político*, núm. 83, enero-abril 2012. Pág. 449.

<sup>5</sup> Artículo 10: “El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva-España, con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba, con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno”.

Artículo 11: “Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan”.

la península e islas adyacentes: en León, a cuya provincia se agregarán para este efecto las de Zamora y Salamanca (...)”<sup>6</sup>.

Como bien menciona DIEGO NÚÑEZ<sup>7</sup>, en los primeros años del siglo XIX el Reino de León es admitido, no solo por los propios leoneses, sino también por el resto del país, por sus instituciones y sus gobiernos.

El proyecto a pesar de ser aprobado, se paralizó y en 1813 tomó el mando Don Felipe Bauza.

### ***1.1. Los trabajos de Felipe Bauza y Miguel de Lastarría.***

La propuesta de Bauza era mantener las regiones y reinos históricos y dotarlos de una mayor funcionalidad económica. Para ello, dividió el territorio en 44 provincias, insertas en 3 categorías diferentes. Las de primera clase, las más importantes, caracterizadas por su riqueza y población; las de segunda clase, de menor entidad, pero capaces de manejarse solas y; las de tercera clase, los llamados partidos o gobernaciones, que realmente dependían de alguna provincia del primer grupo.

La provincia leonesa pertenecía a la primera categoría y, de ella dependía la de Astorga: de tercera clase. Zamora, por su parte, estaba repartida entre León-Astorga y Salamanca. La unión León-Astorga llegaba hasta el río Duero, integrando la mitad occidental de Palencia y parte de Valladolid<sup>8</sup>.

El secretario de las Cortes, encargado de supervisar el proyecto, redujo las categorías provinciales, dejándolas en dos: principales y subalternas. De esta forma, resultaron 42 provincias totales, de las cuales 36 eran principales. Tanto para Bauza como para Lastarría, la unidad ideal de población de cada provincia oscilaba en torno a los 300.000 habitantes.

Con la vuelta al trono de Fernando VII, en mayo de 1814, la propuesta se paralizó, al igual que la Constitución de la que dependía.

### ***1.2. El Trienio Liberal.***

---

<sup>6</sup> CHAO PRIETO, R. “La entidad regional histórica de León” en BARTOLOMÉ PÉREZ, N. *Región Leonesa: la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Pág. 132.

<sup>7</sup> DIEGO NÚÑEZ, M.A. *Regionalismo y Regionalistas Leoneses del siglo XX (una antología)*. Salamanca, Kadmos, 2017. Pág. 119.

<sup>8</sup> CHAO PRIETO, R. “La entidad regional histórica de León...” Ob.cit. Pág. 134.

En octubre de 1820 las Cortes encargan al Gobierno una nueva división del territorio, para la que solicitan nuevamente los trabajos de Bauza, auxiliado por el Intendente Agustín Larramendi. Para organizar el territorio, estos siguieron los criterios de la población, la riqueza de cada lugar y la superficie.

Como modificaciones interesantes, reaparece la provincia de Zamora y se cambia la provincia subalterna de Astorga por la capitalidad de Ponferrada. Nuevamente, en la convocatoria de Cortes extraordinarias de 1821 se modifica la capital de Ponferrada por una en Villafranca del Bierzo<sup>9</sup>.

Finalmente, el 27 de enero de 1822, se aprueba el decreto siguiendo las estipulaciones del artículo 11 de la Constitución de Cádiz, con una cifra definitiva de 52 provincias.

### **1.3. *El estancamiento de la Década Ominosa.***

Con la vuelta al absolutismo se anula todo aquello relacionado con la Constitución y, como no podía ser de otra manera, Fernando VII, mediante Real Decreto del 1 de octubre de 1823, deroga el proyecto cartográfico del año anterior.

Lo más relevante de esta etapa son los escritos que empezó a recibir el Rey relativos a la modificación administrativa y territorial del Estado. Destaca, en particular, la exposición enviada desde París por Javier de Burgos, en la cual solicita una reorganización de la Administración Civil y la creación de un Ministerio del Interior, que fomente el desarrollo económico<sup>10</sup>.

## **2. División territorial de Javier de Burgos.**

El 29 de septiembre de 1833 muere el Rey y comienza la regencia de María Cristina. Un mes más tarde, es nombrado ministro de fomento el granadino Javier de Burgos, a quien se encomienda una nueva división provincial.

Por Decreto de 30 de noviembre se divide España en 49 provincias, manteniendo casi íntegra la división previa de 1822.

---

<sup>9</sup> CHAO PRIETO, R. "La entidad..." Ob.cit. Págs. 135-136.

<sup>10</sup> CEBREIRO NÚÑEZ, J. I. *Los orígenes de la división provincial en España*. Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012. Pág. 248.

Es de destacar el artículo 4, que indica que el reparto provincial no se verá limitado al orden administrativo, sino que se arreglarán a ella las demarcaciones militares, judiciales y de Hacienda<sup>11</sup>.

En palabras de GONZÁLEZ CLAVERO<sup>12</sup>, “de esta forma la división provincial se convertiría en el soporte para emprender la reestructuración de la organización judicial, militar y administrativa”.

Como bien dispone el artículo 2, el Reino de León estaría integrado por las provincias de León, Salamanca y Zamora. El territorio no contaba con una administración propia, pero tenía una población de 637.177 habitantes según un censo de 1834<sup>13</sup>.

Tanto en el Estatuto Real de 1834 como en las Constituciones que le siguieron, se vio reflejado el proyecto de organización territorial de Javier de Burgos. Pero, las menciones a la provincia, únicamente, vienen dadas al hablar y reflejadas en algunos artículos.

Como hito más relevante de este periodo, en relación con la división del territorio, encontramos la Ley provincial de 23 de septiembre de 1863 “del gobierno y administración de las provincias”.

### **3. El sexenio revolucionario y el proyecto de Constitución federal.**

En septiembre de 1868 fue destronada la reina Isabel II, dando comienzo al periodo conocido como sexenio democrático o sexenio revolucionario, que duraría hasta la restauración borbónica iniciada en 1874.

La Constitución que se promulga durante este periodo, la de 1869<sup>14</sup>, mantiene la unidad del Estado, pero sigue guiándose por la tradición descentralizadora comenzada en Cádiz<sup>15</sup>. Esta tónica se mantendrá hasta la entrada en vigor en 1870 de una nueva Ley provincial<sup>16</sup>.

---

<sup>11</sup> Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

<sup>12</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas en el proceso autonómico de Castilla y León 1975-1983*. Tesis de Doctorado, Universidad de Valladolid, 2002. Pág. 26.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Constitución Española de 1869.

<sup>15</sup> AGUADO CABEZAS, E. “La transición del antiguo al nuevo régimen (1808- 1875)” en CARANTOÑA ALVÁREZ, F. *La historia de León. Volumen IV. Época Contemporánea*. León, El Diario de León, 1999. Pág. 212.

<sup>16</sup> Ley provincial de 20 de agosto de 1870. En dicha ley se configura la provincia como un ente local con autonomía administrativa e intereses propios, además de su concepción de circunscripción estatal.

El 30 de diciembre de 1870, llega Amadeo de Saboya a España y jura la vigente Constitución. La complicada situación política y social (la desunión de los progresistas, la rebelión carlista, la guerra de independencia en Cuba, la primera internacional...), conllevaron la abdicación del monarca en 1873 y la constitución de la primera república española de la historia<sup>17</sup>.

En julio se da a conocer a las Cortes un proyecto de Constitución federal<sup>18</sup> que dividiría a España en 17 Estados, entre los cuales no aparecía León como ente propio, sino que estaba incluido en Castilla la Vieja.

Que León no constase entre los Estados conllevó un gran rechazo en la provincia y la Comisión provincial (que representaba a la diputación) presentó un recurso a las Cortes exigiendo la autonomía.

El escrito decía lo siguiente: “desde el momento en que fue conocida en esta provincia la división proyectada de España en 17 Estados para constituir la Federación, no ha cesado un momento de recibir las reclamaciones más enérgicas y las excitaciones más eficaces de los ayuntamientos, a fin de que acudiera a la representación nacional, solicitando para la provincia de León la autonomía, que a otras con menos derechos se trata de conceder”<sup>19</sup>.

“No pretende León en manera alguna ser el centro de un Estado, al que concurrieran otras de las actuales provincias; sino formarse por sí sola, y no perder su autonomía, ni el glorioso nombre de Leoneses sus habitantes, que con él y no con el de Castellanos se han distinguido siempre por su patriotismo, su laboriosidad y su cordura”<sup>20</sup>.

Algunos diputados leoneses también presentaron en las Cortes sus enmiendas respecto a esta cuestión<sup>21</sup>.

---

<sup>17</sup> CARRETERO, A. *El antiguo reino de León (País Leonés), sus raíces históricas, su presente, su porvenir nacional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994. Pág. 663.

<sup>18</sup> Proyecto de Constitución federal de 1873.

<sup>19</sup> AGUADO CABEZAS, E. “La transición...”. Ob.cit. Pág. 217.

<sup>20</sup> CHAO PRIETO, R. “La entidad...”. Ob.cit. Pág. 137.

<sup>21</sup> DIEGO NUÑEZ M. A. *Regionalismos...* Ob.cit. Págs. 127-128. Destaca, en primer lugar, la de Pedro María Hidalgo, que dice lo siguiente: “que en todo caso de que el proyecto de la Constitución prevalezca, no debe faltar a un principio que sienta en el preámbulo, cuando dice que toma por Estados los antiguos reinos, y lo omite al numerarlos, pues deja sin mencionar a León, antiguo, poderoso y venerado por su historia, cuando debiera tenerlo muy presente”. Y propone la siguiente enmienda: “Entre los Estados que señala, se pondrá “León”, antes que “Castilla la Vieja”.

A pesar de todo, el proyecto federal no prosperó, Pi y Margall<sup>22</sup> dimitió y la Constitución de 1869 se reanudó.

#### **4. La Restauración.**

En este periodo final del siglo XIX, el país vuelve al centralismo, que se verá reforzado por la derrota definitiva del carlismo en 1876. En ese mismo año, Alfonso XII proclama una nueva Constitución<sup>23</sup>. En la misma, no se hace mención alguna a la división territorial del Estado, entendiendo que se mantiene la ya efectuada en 1833.

Será en 1882, mediante una ley provincial<sup>24</sup>, cuando se disponga que las diputaciones provinciales quedan subordinadas al poder central, a través de los gobernadores civiles.

A pesar de la estabilidad política que parecía traer consigo la Restauración, será en esta etapa cuando florezcan los movimientos sociales y políticos nacionalistas, que no consideraban a España una nación, sino un conjunto de naciones que agrupadas forman el Estado en su conjunto<sup>25</sup>.

La conciencia regionalista<sup>26</sup> en León, estará representada por los intereses provinciales de las instituciones y las élites leonesas, pero debido a la inestabilidad del sistema y la falta de autodefinición propia no consiguió prosperar<sup>27</sup>.

En estos últimos años del siglo XIX, incluso en los primeros del siguiente, no hay elementos políticos que afecten a la Región Leonesa, aunque sí tradicionales y territoriales<sup>28</sup>. Como expone DIEGO NUÑEZ<sup>29</sup>, se manifiesta un crecimiento relevante del folklore, de las raíces y de la cultura de las distintas regiones de España.

---

Otros cuatro diputados se manifestaron de igual manera: “después de Galicia, se incluirá entre los Estados que componen la Nación española a León”.

<sup>22</sup> Este, a diferencia de las propuestas de la Constitución federal, afirmó posteriormente en diversos escritos su apoyo a que se respetasen los antiguos reinos, entre los que se encontraba el de León.

<sup>23</sup> Constitución Española de 1876.

<sup>24</sup> Ley provincial de 29 de agosto de 1882.

<sup>25</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 31.

<sup>26</sup> A diferencia de lo que ocurría en otras regiones como Cataluña o el País Vasco, pero influenciados por estos movimientos, en León también se buscará, desde ciertas esferas, una ruptura territorial en aras de autonomía. No obstante, la difícil situación que estaba atravesando el País verá relegado este propósito a un segundo plano, hasta el punto de no tener ninguna relevancia política, únicamente cultural y filológica.

<sup>27</sup> MARTÍNEZ CELADA, J. L. “La época de la Restauración”, en CARANTOÑA ÁLVAREZ, F. *La historia de León. Volumen IV. Época contemporánea*. León, El Diario de León, 1999. Pág. 256.

<sup>28</sup> FERRER DÍEZ, R. *La construcción de un pueblo. El regionalismo leonés*. León, Cultural Norte, 2017.

<sup>29</sup> DIEGO NUÑEZ, M.A. *Regionalismo...* Ob.cit. Pág. 132.

“Como podemos apreciar, a lo largo de todo el siglo XIX se mantiene la identidad regional leonesa desde diversas, incluso antagónicas, opciones ideológicas”<sup>30</sup>.

## **II. Primeros intentos de construcción de una Región Leonesa.**

A diferencia de lo que ocurría en el siglo XIX respecto a la organización territorial, a comienzos del nuevo siglo se empieza a acuñar una idea de región distinta de la que se tenía entonces (más geográfica o histórica), por la de región entendida desde el punto de vista político o jurídico.

Será en los últimos coletazos de dicha centuria cuando el término “regionalismo” comience a extenderse.

En palabras de NÚÑEZ SEIXAS<sup>31</sup>, el regionalismo es “la cultura que sostiene y forja en el espacio público que un determinado territorio es una región”.

Para DÍEZ LLAMAS<sup>32</sup>, enlazado con la idea del autor anterior, el regionalismo es entendido como “la conciencia regional en acción como ideología, como movimiento social o como base teórica de la planificación regional”.

En el caso de la región leonesa, considera FLECHA PÉREZ<sup>33</sup> que el regionalismo se erige como “una cultura, un relato construido en torno a la identidad y el territorio en época contemporánea, que ha evolucionado y se ha robustecido hasta el punto de convertirse, a partir de la Transición, en un importante movimiento identitario”.

### **1. Nacimiento de los regionalismos.**

Durante los últimos años de la restauración, los movimientos regionalistas empiezan a cobrar importancia, especialmente, en territorios catalanes y vascos.

Es por eso que, para acallar dichas demandas, se crea en 1907 una Ley de Administración Local que plantea la idea de crear mancomunidades provinciales. Será

---

<sup>30</sup> Ídem.

<sup>31</sup> NÚÑEZ SEIXAS, X.M y STORM, E. *Regionalism and Modern Europe. Identity construction and movements from 1890 to the present day*. Londres, Bloomsbury. 2019. Pág. 37.

<sup>32</sup> DÍEZ LLAMAS, D. *Proceso Autonómico Leonés*. León, Grupo Autonómico Leonés. 1982. Pág. 12.

<sup>33</sup> FLECHA PÉREZ, A. “Notas para el estudio del regionalismo leonés en el primer tercio del siglo XX: ¿de reino medieval a apéndice autonómico?”, en *Revista de estudios llioneses*, núm. 2, 2020. Pág. 91.

nuevamente en 1913 cuando se cree oficialmente la Ley de Mancomunidades<sup>34</sup>, para dar salida a las reivindicaciones catalanas.

No obstante, en los primeros años veinte, las reivindicaciones regionales se vieron parcialmente eclipsadas por otros problemas más graves que aquejaban a España<sup>35</sup>.

En septiembre de 1923 el capitán general de Cataluña, Miguel Primo de Rivera, dará un golpe de Estado que ponga fin a la etapa de la restauración.

El futuro dictador parecía interesado por la cuestión regional, así el 12 de octubre manifestó su intención de sustituir las provincias existentes por entre 10 y 15 administraciones regionales<sup>36</sup>.

En 1925 se crea el Estatuto Provincial<sup>37</sup>, que suprimió la Mancomunidad de Cataluña y reforzó la realidad de la provincia como ente local.

El regionalismo que caracteriza a León durante esta primera etapa del siglo XX es el conocido como “regionalismo sano”, que buscaba “la restauración de nuestras gloriosas tradiciones”, como expuso el manifiesto fundacional de la Unión Patriótica Leonesa.

BLANCO RODRÍGUEZ<sup>38</sup> sostuvo que hasta el advenimiento de la Segunda República el sentimiento regionalista en esta provincia y, en Castilla en general, se concentraba en el anti-catalanismo.

Por lo que respecta al escenario político, hasta la proclamación de la República no hubo mayores movimientos regionalistas, pero sí tuvo un papel relevante en otros ámbitos. En el terreno filológico destaca la recuperación de la legua leonesa, a la que contribuyó MENÉNDEZ PIDAL con su obra *El dialecto leonés*<sup>39</sup>. También, se verá un desarrollo notable en la cultura y las tradiciones de las provincias de la región.

## **2. La organización nacional de la República.**

---

<sup>34</sup> Ley creada por el Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, sobre descentralización administrativa y mancomunidades provinciales.

<sup>35</sup> El desastre colonial, la Primera Guerra Mundial, los problemas con la Iglesia, la creciente conflictividad social...

<sup>36</sup> Sin embargo, previamente había publicado un decreto contra el separatismo.

<sup>37</sup> Estatuto provincial de 21 de marzo de 1925.

<sup>38</sup> BLANCO RODRÍGUEZ, J.A. “El regionalismo en Castilla y León en los años treinta”, en BLANCO RODRÍGUEZ, J.A. *Problemas de la Castilla Contemporánea*. Zamora, Caja España. 1997. Pág. 99.

<sup>39</sup> MENÉNDEZ PIDAL, R. “El dialecto leonés”, en *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, núms. 2 y 3, 1906. Págs. 128-311.

En este escenario de nuevas reivindicaciones territoriales, tiene lugar la proclamación de la Segunda República Española el 14 de abril de 1931. Ya en la madrugada del 13 al 14, Sahagún se convierte en el segundo municipio español en proclamar la república, concediéndole el gobierno provisional el título de “Muy Ejemplar Ciudad”.

Uno de los propósitos del gobierno republicano fue la resolución del problema de las autonomías regionales (por primera vez en la historia de España).

El artículo primero de la nueva Constitución<sup>40</sup> define al Estado español como un Estado integral: ni unitario, ni federal, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

En su artículo 11 establece que una o varias provincias limítrofes con características comunes (históricas, culturales y económicas) podrán constituirse como región autónoma presentando el correspondiente Estatuto, siguiendo las pautas del artículo siguiente<sup>41</sup>.

Alentados por la iniciativa catalana de creación de un Estatuto propio, los demás territorios quisieron sumarse al proyecto. Así es como surge el “Anteproyecto de Estatuto castellano y leonés” en el Diario de León. En consecuencia, durante este primer año de República el regionalismo castellano-leonés incrementó, notablemente, su actividad<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> Constitución Española de 1931.

<sup>41</sup> Artículo 12: “Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16”.

<sup>42</sup> Como expone PALACIOS, L. F. “La originalidad del regionalismo castellano y leonés en 1931 y 1932. ¿Un proyecto genuino o la necesidad de asumir un mal menor?”, en *Studia histórica. Historia contemporánea*, núm. 33, 2015. Pág. 284. El nuevo modelo de organización territorial, las conquistas del nacionalismo catalán, el avance del País Vasco y Galicia y la actividad en favor de los estatutos que estaba teniendo lugar en otros territorios, impulsó a dicha “región” a avanzar en este propósito.

Sin embargo, no fue así en 1932, momento en que las energías castellano y leonesas se dirigieron más a defender la unidad nacional frente a la región catalana, que a perseguir su propio estatuto.

Por lo que respecta al regionalismo leonés de este periodo, tuvo un carácter más cultural que político. Reivindicaban en mayor medida la defensa de la identidad propia y la autonomía, que unas competencias y unos servicios para su territorio<sup>43</sup>.

El título IX de la norma fundamental de la República configura un Tribunal de Garantías Constitucionales, que pondrá de manifiesto, nuevamente, el papel de la Región leonesa a nivel nacional. Dispone en el artículo 122.5, que el tribunal estará compuesto por un representante de cada una de las Regiones españolas y, será elegido por disposición legal.

Nace así la “Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933”, que en su artículo 11<sup>44</sup> enumera las regiones españolas: las mismas establecidas en 1833 por Javier de Burgos, entre ellas la leonesa.

Será, pues, esta ley, en palabras de DÍEZ LLAMAS<sup>45</sup>, “la única norma legal que estableció con carácter general las regiones españolas antes de la Transición democrática”.

### **3. La vuelta al centralismo.**

Con el estallido de la Guerra Civil en 1936 y hasta, prácticamente, el final de la dictadura, los movimientos nacionalistas y regionalistas vieron detenidos sus avances y todo lo construido hasta la fecha. Los estatutos de autonomía promulgados (el catalán y el vasco), fueron derogados y sin visperas de reanudarse.

La Ley de Bases de Régimen Local de 1945 nada dispone sobre la posibilidad de crear Regiones políticas autónomas.

Así pues, las regiones franquistas fueron divisiones administrativas, en ningún caso políticas y, en absoluto uniformes. Considera MARTÍNEZ PÉREZ<sup>46</sup> que

---

<sup>43</sup> DIEZ LLAMAS, D. *La identidad leonesa*. León, Diputación Provincial, 1992. Pág. 76.

<sup>44</sup> Artículo 11.2: “Se considerarán como regiones las siguientes: (...) León (provincias de León, Salamanca y Zamora) (...)”.

<sup>45</sup> DÍEZ LLAMAS, D, *La identidad...* Ob.cit. Pág. 78.

<sup>46</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “La problemática autonomía de León. Sobre los movimientos sociales en la transición democrática y los límites de la recuperada democracia”, en QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ,

“probablemente la incoherencia en las divisiones regionales franquistas fuera una forma de intentar reducir o acabar con los nacionalismos o los regionalismos”.

Para FLECHA PÉREZ<sup>47</sup>, la mayor problemática a la que tendrá que hacer frente el regionalismo leonés en esta etapa será combatir la fuerza simbólica que representaba Castilla para el franquismo.

Una vez acabada la guerra, hasta 1975, los libros de texto, las enciclopedias y organismos como el Instituto Nacional de Estadística recogerán la división regional histórica de 1833. Ya que, como dice DIEGO NÚÑEZ<sup>48</sup> “la composición regional de España no era cuestionada, manteniendo la Región Leonesa su composición triprovincial”. Cuestión distinta es, que en este periodo la figura regional se limite a lo folklórico, sin ningún tipo de peso político.

En estas breves páginas, se ha querido poner de manifiesto la figura del territorio leonés desde la promulgación de la Constitución de Cádiz hasta los últimos coletazos del franquismo. Distinguiendo, claramente, la etapa provincial de la consiguiente fase regionalista. Con ello, se quiere reflejar cómo el mapa provincial ha permanecido prácticamente inalterado desde su creación, mientras que los movimientos nacionalistas y regionalistas no han hecho más que comenzar.

---

R y FERNÁNDEZ AMADOR, M. *Sociedad y movimientos sociales*. Almería, Diputación Provincial de Almería, 2009. Pág. 1035.

<sup>47</sup> FLECHA PÉREZ, A. “Notas para el estudio...” Ob.cit. Pág. 95.

<sup>48</sup> DIEGO NÚÑEZ, M. A. *Regionalismo...* Ob.cit. Pág. 143.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LEÓN EN LA TRANSICIÓN**

A modo de introducción de este capítulo, vamos a intentar dilucidar qué espacio temporal comprende la etapa de la transición democrática.

Respecto a su momento inicial, algunos historiadores lo fechan en la muerte del Almirante Carrero Blanco en 1973, otros (la gran mayoría), en la muerte del dictador el 20 de noviembre de 1975, mientras que otros consideran que comenzó en el momento de promulgación de la Ley para la Reforma Política de 1977<sup>49</sup>.

A falta de consenso, se puede decir que comprendió el periodo histórico de los años 70, en los cuales se empezó a atisbar una salida progresiva del antiguo régimen dictatorial. Tampoco se ponen de acuerdo respecto a su fecha final, siendo la opinión mayoritaria favorable a la proclamación de la Constitución en 1978. Otros consideran que tuvo sus últimos coletazos con la aprobación definitiva de los Estatutos de Autonomía entre 1982 y 1983 o, en el momento de incorporación de España a la Unión Europea en 1986. Incluso algunos lo datan en 1996, coincidiendo con las elecciones generales que traerían la alternancia partidista en el poder central.

En síntesis, ya se tome en consideración una fecha u otra, el periodo de la transición trajo consigo la pacífica liquidación del Estado franquista, unitario y autoritario, y su relevo por un Estado autonómico, social y democrático de Derecho<sup>50</sup>.

#### **I. De la muerte del dictador a las preautonomías.**

“La muerte de Franco, en noviembre de 1975; la sucesión en la Jefatura del Estado del Rey don Juan Carlos I; el triunfo del referéndum de la Ley para la Reforma Política, en diciembre de 1976 y; la celebración de las elecciones generales del 15 de junio de 1977, abren una nueva etapa política en nuestro país”<sup>51</sup>.

---

<sup>49</sup> CANDELA SEVILA, V. F. “Entre la “Santa Transición” y el “Régimen del 78”: un nuevo marco interpretativo sobre el proceso de Transición a la Democracia en España (1975-1982)”, en BELMONTE MARTÍN, I y ABELLÁN LÓPEZ, M. A. *El sistema político español. Entre la memoria y el devenir*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. Pág. 60.

<sup>50</sup> GRANADO HIJELMO, I. “La comunidad autónoma de La Rioja en el proceso autonómico español (1975-1996)” en NAVAJAS ZUBELDIA, C. *Actas del primer Simposio de historia actual de La Rioja*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos: Gobierno de La Rioja, 1996. Pág. 170.

<sup>51</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. “La organización territorial del Estado desde 1950 al 2000” en *Revista de Administración Pública*, núm. 150, septiembre-diciembre 1999. Pág. 39.

A partir de esta fecha, los cambios políticos en todo el territorio español se aceleraron, de tal forma que florecieron multitud de iniciativas en busca de una transformación profunda de las estructuras centralistas del régimen franquista. Así fue, como las cuestiones nacionalistas y regionalistas alcanzaron su punto álgido en esta etapa<sup>52</sup>.

## **1. Proyecto de regionalización en Castilla y León.**

Durante los primeros años de la Transición, las asociaciones regionalistas fueron las principales impulsoras del incipiente regionalismo<sup>53</sup>.

Para CRESPO REDONDO fueron “los principales y casi únicos protagonistas de estos iniciales escauceos regionalistas”<sup>54</sup>.

Regionalismo no es lo mismo que nacionalismo, pero sí es cierto que ambos movimientos se basan en una identidad regional común y surgen por la existencia de un conflicto con el Estado, bien sea de carácter económico, político o cultural<sup>55</sup>.

En la provincia de León, a diferencia del conjunto castellanoleonés, como expondremos a continuación, no destacó ningún movimiento regionalista en esta primera etapa de la Transición<sup>56</sup>.

### **1.1. Alianza Regional.**

Al abrigo de la recientemente creada Ley de Bases del Régimen Local en 1975<sup>57</sup> surge Alianza Regional de Castilla y León (ARCL). Entre sus cometidos, estaba el intentar que Castilla y León no quedase fuera del proceso descentralizador que empezaba a abrirse camino tras la muerte de Franco.

---

<sup>52</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “Alianza Regional: un primer intento regionalista en Castilla y León (1975-1977)”, en *Revista de Investigaciones Históricas*, núm.21, 2001. Pág. 319.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 111.

<sup>54</sup> CRESPO REDONDO, J. “Castilla y León como comunidad autónoma” en *VV.AA, Geografía de Castilla y León*, Tomo I, Valladolid, Ámbito, 1987. Pág. 122.

<sup>55</sup> Ídem.

<sup>56</sup> Afirma GONZÁLEZ CLAVERO (*Fuerzas políticas en el proceso autonómico de Castilla y León 1975-1983*) que antes de las elecciones de 1977 no se había articulado ningún movimiento leonesista en la provincia. Parece que la cuestión regional no era todavía prioritaria en una población preocupada por los graves problemas que sacudían el país y que, además, seguía siendo mayoritariamente favorable al centralismo franquista.

<sup>57</sup> Ley de Bases del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975. Esta ley aprobada el día antes de la muerte del dictador, marcaba el camino hacia la constitución de mancomunidades de Diputaciones.

Dicho grupo se caracterizó por la defensa de la unidad de España, propugnando un regionalismo defensivo, frente a las demandas autonomistas de catalanes y vascos. Su finalidad principal fue fomentar una conciencia regional castellanoleonesa y la defensa de los intereses de la región. Afirmaban que Castilla y León lejos de beneficiarse del sistema centralista, fue realmente perjudicada<sup>58</sup>.

La sede de la asociación se establecería en Valladolid, incluyendo en su ámbito de actuación a las 11 provincias iniciales, contando con León, Segovia, Santander y Logroño.

El 16 de febrero de 1976 tuvo lugar el Acuerdo de Tordesillas, constituyendo un gran momento para el regionalismo castellanoleonés. Ya que se configuró como la primera reunión, desde la segunda república, de los representantes de la región, con la finalidad de solicitar medidas descentralizadoras al Gobierno<sup>59</sup>.

ARCL terminó 1976 criticando duramente al País Vasco y aclamando que “la región castellanoleonesa estaba siendo saqueada en beneficio de otras”<sup>60</sup>.

A comienzos de 1977 se toma en consideración la creación de una mancomunidad castellanoleonesa<sup>61</sup>, a la cual rechazan unirse, en un primer momento, León, Logroño y Santander.

En el sistema de rotación presidencialista, que se pretendía implantar en la mancomunidad, se hacía mención a la birregionalidad: al distinguir entre las provincias de León y las de Castilla. Aunque no se llegó a concretar que provincias pertenecían a uno y otro grupo.

“Del papel que desempeñó Alianza Regional trasciende su impulso en pro de la creación de una incipiente “conciencia regional”. Se constituyó, sin ninguna duda, en la principal fuente inspiradora de la creación de una organización político-administrativa

---

<sup>58</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “Alianza Regional...” Ob.cit. Pág. 321.

<sup>59</sup> Los temas a tratar fueron el anteproyecto del IV Plan de Desarrollo y la necesidad de solicitar ciertos económicos para las provincias integrantes. En los meses posteriores, las diferentes Diputaciones provinciales se reunieron impulsadas por la asociación para poner de manifiesto al Gobierno su deseo de gozar de ciertos económicos y de constituir una Mancomunidad para Castilla y León. A finales de junio consiguieron reunirse con el Ministro de Gobernación, Manuel Fraga, para exponerle sus pretensiones; las cuales fueron rechazadas.

<sup>60</sup> *Ibidem*. Pág. 330.

<sup>61</sup> *Ibidem*. Pág. 331. Esta idea cuajó en una reunión de presidentes de Diputación celebrada en Zaragoza el 4 de febrero.

castellanoleonesa en la Transición: la Mancomunidad de Diputaciones”, como bien concluye GONZÁLEZ CLAVERO<sup>62</sup>.

### **1.2. Instituto Regional Castellano-Leonés.**

Los grupos de la izquierda no quisieron quedarse atrás y poco después de la constitución de ARCL surge esta asociación regionalista: el Instituto Regional Castellano-Leonés (IRCL).

Coincidiendo con las ideas de Alianza Regional, pretendían sensibilizar a la opinión pública sobre la situación socio-económica castellanoleonesa, que estaba atravesando una profunda crisis<sup>63</sup>.

Su propósito era la creación o revitalización de la “conciencia histórica” de Castilla y León, excluyendo de su ámbito territorial a Logroño y Santander<sup>64</sup>.

El mayor hito del IRCL fue la transformación del mito comunero, que hasta entonces era considerado un símbolo nacional en el ideario liberal español, en nuevo patrimonio simbólico en clave regionalista<sup>65</sup>.

En cuanto a las demandas regionalistas de ciertos grupos de la provincia leonesa, esta asociación consideraba que el “leonesismo” carecía de historia y se trataba más de un provincialismo que de un regionalismo como tal.

## **2. Ley para la Reforma Política y elecciones de 1977.**

Con la dimisión de Carlos Arias Navarro en 1976, llega a la presidencia del Gobierno Adolfo Suárez, con el cometido principal de realizar profundas reformas para transformar las instituciones franquistas.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*. Pág. 334.

<sup>63</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 118.

<sup>64</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. *La transición democrática leonesa: 1975-1977*. León, Universidad de León, 2004. Pág. 25.

<sup>65</sup> ELENA GONZÁLEZ, E. “La consolidación del modelo territorial español: el encaje de Castilla y León en el sistema autonómico (1983-1987)”, en IBARRA AGUIRREGABIRIA, A. *No es país para jóvenes*. Universidad del País Vasco, 2012. Pág. 2.

En Villalar se perdieron las libertades castellananas de forma definitiva frente al poder central, se extinguió la “constitución del reino”, y fue sustituida por el derecho de la Corona.

Así es, como nace el 4 de enero de 1977 la Ley para la Reforma Política<sup>66</sup>, que se configuraría como una especie de “ley-puente” para transicionar de un régimen dictatorial a otro democrático<sup>67</sup>.

Gracias a la aprobación de esta ley se pudieron convocar en junio las primeras elecciones democráticas después de más de cuarenta años. Las cuales “fueron la primera oportunidad de las organizaciones políticas de definirse sobre la cuestión autonómica”<sup>68</sup>.

El resultado electoral demostró la moderación ideológica del pueblo español, con la victoria de Unión de Centro Democrático (UCD)<sup>69</sup>. Tanto este partido como el propio Gobierno carecían de un proyecto definido de modelo de reorganización territorial del Estado. Y este, era una de los temas fundamentales de la recién entrada transición democrática.

Para no descuidar dicha cuestión y darle salida lo antes posible, Suárez nombró un ministro adjunto para las Regiones<sup>70</sup>.

### **2.1. Las asambleas regionales de parlamentarios.**

Paralelamente al proyecto divisorio de Clavero Arévalo, los parlamentarios de las distintas regiones comenzaron a reunirse en asambleas. Primero los catalanes y después los vascos, pero posteriormente seguidos por el resto del territorio.

Tanto en unos como en otros territorios, la petición principal era la autonomía para sus regiones. Fueron, de esta forma, estos diputados y senadores los encargados de negociar con el ministro para las Regiones el establecimiento de los sistemas provisionales de autonomía<sup>71</sup>.

“Al igual que el resto de los territorios españoles, al ministro para las Regiones no le cabía ninguna duda de que Castilla merecía la autonomía. No obstante, el problema

---

<sup>66</sup> Ley 1/1977 de 4 de enero, para la Reforma Política.

Previamente, en diciembre del año inmediatamente anterior, tuvo lugar un referéndum popular para aprobar la ley. Fue un rotundo éxito consiguiendo un 77,8% de participación y el 94,17% de votos favorables.

<sup>67</sup> La ley planteaba la posibilidad de legalizar todos los partidos políticos que se ajustasen a unas pautas concretas, con la finalidad de establecer un sistema democrático en España.

<sup>68</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “El regionalismo leonesista conservador entre 1975 y 1980. La búsqueda de una nueva legitimación política”, en *Dictatorship & Democracies. Journal of History and Culture*, núm. 5, 2017. Pág. 171.

<sup>69</sup> Este partido estaba configurado por una coalición de partidos de centro encabezada por Adolfo Suárez.

<sup>70</sup> Sería el catedrático andaluz de derecho administrativo, Manuel Clavero Arévalo, el cual estaba convencido de que el Estado centralista estaba agotado como modelo en España.

<sup>71</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. *España desde el centralismo de las autonomías*. Primera edición, Barcelona, Planeta, 1983. Pág. 57.

territorial castellano no fue resuelto desde el ministerio<sup>72</sup>, sino que las pautas las fueron marcando los propios parlamentarios<sup>73</sup>”.

Así fue, como el 30 de julio se reunieron en Segovia los parlamentarios de UCD en Castilla y León constituyendo la Junta de Parlamentarios. Como resultado, el grupo surgido de la reunión reconoció la existencia de dos regiones diferenciadas, al mencionar a Castilla y a León.

Meses más tarde, el 31 de octubre, quedaría definitivamente constituida la Asamblea de Parlamentarios de Castilla y León en Valladolid<sup>74</sup>, con la notable ausencia de las provincias de Santander y Logroño, cuyos parlamentarios solo acudieron como meros observadores.

Los parlamentarios leoneses, por su parte, manifestaron que debían ser consideradas las circunstancias específicas que concurrían en dicha región<sup>75</sup>.

## ***2.2. Ideología de los principales partidos políticos en las provincias de Castilla y León.***

Como antes hemos mencionado, a la cabeza del Gobierno se encontraba la UCD, seguida en votos por el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Partido Comunista (PC) y Alianza Popular (AP), entre otros.

Pero, la situación en territorio castellanoleonés era otra. Además de los partidos mayoritarios, empiezan a emerger grupos regionalistas<sup>76</sup>.

---

<sup>72</sup> CERCAS, J. *Anatomía de un instante*. Barcelona, Penguin, 2021. Pág. 378.

<sup>73</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja articulación de Castilla y León como comunidad autónoma” en *Anales de Historia Contemporánea*, núm.20, 2004. Pág. 266.

<sup>74</sup> Ídem.

<sup>75</sup> DÍEZ LLAMAS, D. *Proceso Autonómico Leonés*. Ob.cit. Pág. 96.

<sup>76</sup> A pesar de estos nuevos surgimientos políticos, los resultados electorales en este territorio siguieron la tónica nacional. Con la victoria de UCD, con 25 escaños, PSOE por detrás con 8 y, finalmente, AP que alcanzaría solamente 2 escaños.

En la provincia de León la situación sería la misma. Solo destaca el posicionamiento del Partido Socialista Popular en quinto lugar, pero sin conseguir ninguno de los escaños.

Datos extraídos de la página web de la *Junta Electoral Central*, (consultado el 16/11/2022) en el siguiente enlace:

[http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECeleccion\\_C&childpagename=JEC%2FJEC\\_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC\\_Wrapper](http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECeleccion_C&childpagename=JEC%2FJEC_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC_Wrapper)

En 1977, en Valladolid, surge el Partido Autonómico Nacionalista de Castilla y León (PANCAL), cuya idea principal era la defensa de un nacionalismo castellano-leonés exacerbado y un anti-vasquismo y anti-catalanismo patentes. En la provincia de León no tuvo mayor influencia.

El mismo año inicia su andadura el Grupo Autonómico Leonés (GAL)<sup>77</sup>, cuya voluntad se basa en la difusión de la conciencia regional leonesa, en contraposición con el grupo anterior que defendía un regionalismo conjunto para castellanos y leoneses.

La asociación planteó la unión de las provincias del Reino de León, constituidas por León, Zamora y Salamanca, además de la palentina de Guardo, siempre que dicha posibilidad tuviese el respaldo popular suficiente<sup>78</sup>.

El GAL coincidió con el grupo Comunidad Castellana en su oposición a la creación de una comunidad conjunta para Castilla y León. De esta forma, en el acuerdo de Benavente proclamaron que Castilla y León eran dos “entidades históricas y culturales, dos regionalidades diferenciadas”, por lo que se manifestaban totalmente en contra de la región castellanoleonesa<sup>79</sup>.

Un año después de su creación, presentan el Proyecto de Estatuto de Autonomía para la Región Leonesa, con el objeto principal de confrontarlo con el futuro Estatuto de Autonomía para Castilla y León.

El proyecto de estatuto no tendrá ninguna aplicación práctica y dejará las puertas abiertas a cualquier incorporación territorial, al igual que dejará en el aire la unipronvincialidad de León<sup>80</sup>.

El primer partido en pronunciarse sobre la cuestión regionalista será el PC, que se posiciona en contra de la unipronvincialidad para León, alegando que es preciso evitar el minifundismo regional.

---

<sup>77</sup> Este nada tiene que ver con los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), que se constituyeron 6 años más tarde con un propósito completamente diferente.

<sup>78</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “La problemática autonomía de León...” Ob.cit. Pág. 1037.

<sup>79</sup> Ídem.

<sup>80</sup> DÍEZ LLAMAS, D. *Proceso Autonómico...* Ob.cit. Pág. 80.

La UCD no llegó a pronunciarse de forma oficial, sino a través de sus líderes. En palabras de DÍEZ LLAMAS<sup>81</sup>, “la autonomía leonesa no parecía estar dentro de su calendario político”.

El PSOE tardó en pronunciarse oficialmente sobre el tema. Puede decirse que hubo dos etapas para el propio partido y su representante en León: Baldomero Lozano. En la primera se toma la integración en Castilla-León como algo inamovible. Mientras que en la segunda se lucha por el referéndum y se empieza a ver a Castilla-León como una organización que no representa los intereses de la provincia<sup>82</sup>.

Desde Alianza Popular, su presidente Emiliano Sánchez Lombas se mostró partidario de un León sin Castilla.

El Partido Socialista Popular (PSP) “defendió de forma activa y desde un principio la opción leonesa”<sup>83</sup>. Así es que, fue el mayor responsable de la manifestación del 18 de marzo de 1978, de la que hablaremos en el epígrafe siguiente.

### **3. Reales Decretos-Leyes.**

Para la construcción de las preautonomías se optó por esta forma jurídica, ya que consideraba CLAVERO ARÉVALO<sup>84</sup> que garantizaban un carácter legislativo en las negociaciones previas con la Asamblea de parlamentarios.

En poco más de un año se diseñó el mapa preautonómico<sup>85</sup>, formado por 13 entes territoriales. Como mencionamos anteriormente, esto fue posible en tan poco tiempo gracias al consenso de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, que negociaron con el ministro a través de las Asambleas.

#### **3.1. *El camino hacia la preautonomía.***

El 18 de febrero de 1978 tiene lugar una reunión de parlamentarios castellanos y leoneses en Ávila. En la misma, se aprueba por unanimidad el texto básico para la preautonomía. El que se usaría en adelante para negociar con el Gobierno. Al encuentro

---

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ibídem. Pág. 90.

<sup>83</sup> Ibídem. Pág. 95.

<sup>84</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. *España desde el centralismo de las autonomías*. Ob.cit. Pág. 66.

<sup>85</sup> Dio comienzo el 29 de septiembre de 1977 al restablecerse la Generalidad de Cataluña y finalizó con el Real Decreto-Ley de Castilla la Mancha el 31 de octubre de 1978.

no asistieron los representantes leoneses ni de AP ni del PSOE<sup>86</sup>, pues consideraban que el pueblo leonés debía ser consultado sobre su integración<sup>87</sup>.

En contra de la integración se convocó, un mes más tarde en León, la primera manifestación pro-autonomía leonesa. El número de participantes en la misma es incierto, ya que la prensa lo cifró en 4.000, Radio Popular en 8.000 y los organizadores en 20.000<sup>88</sup>.

Las consecuencias fueron palpables enseguida, ya que diez días después los parlamentarios leoneses no acudieron a la reunión del Consejo General<sup>89</sup>.

En marzo, los parlamentarios leoneses estaban completamente desvinculados de la autonomía conjunta con Castilla, por eso ni siquiera participaron de las reuniones con el Gobierno.

A diferencia de Logroño y Santander, que actuaron con mayor celeridad y se reunieron individualmente con el ministro para conseguir la autonomía uniprovincial, los políticos leoneses no conseguían alcanzar una postura común<sup>90</sup>. En palabras del ministro para las Regiones, “pretendían quedar al margen de la preautonomía, antes de constituir un régimen propio”<sup>91</sup>.

### **3.2. *La preautonomía para el ente castellanoleonés.***

Finalmente, llega el 13 de junio, y con él, la publicación del Real Decreto-Ley 20/1978<sup>92</sup>.

En el preámbulo se advertía que “Castilla y León es una de las partes más amplias y representativas de España”, y que el régimen e instituciones preautonómicas establecidas por el citado Real Decreto “no condicionan la próxima Constitución ni prejuzgan la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su día puedan alcanzar Castilla y León”.

---

<sup>86</sup> Antonio del Valle Menéndez y Baldomero Lozano Pérez, respectivamente.

<sup>87</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “La problemática autonomía de León...” Ob.cit. Pág. 1038.

<sup>88</sup> Ídem.

<sup>89</sup> El Consejo General fue la institución autonómica principal del régimen preautonómico. Estaba formado por dos órganos complementarios: el Pleno (órgano supremo de representación) y la Junta de Consejeros (órgano ejecutivo).

Su constitución oficial tendría lugar el 13 de junio de 1978 con la promulgación del Real Decreto-Ley de aprobación del régimen preautonómico para Castilla y León.

<sup>90</sup> Ídem.

<sup>91</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. *España desde el centralismo de las autonomías...* Ob.cit. Pág. 60.

<sup>92</sup> Real Decreto-Ley 20/1978 de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

El Decreto instituyó el Consejo General de Castilla y León, con personalidad jurídica plena y formado por las provincias de Ávila, Burgos, León, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Para la adhesión de las diferentes provincias al Consejo General sería necesaria su aprobación por mayoría de 2/3 de sus parlamentarios.

Como habían manifestado anteriormente, Logroño y Santander no se incorporaron a la preautonomía, quedando fuera del proceso preautonómico. Igual fue el caso de la provincia de León que, a pesar de las disidencias de sus parlamentarios, acabó optando por la no incorporación<sup>93</sup>.

“El Real Decreto-Ley dejaba un amplio margen de maniobra a los parlamentarios para decidir el futuro autonómico de sus respectivas provincias. No habría ningún ente superior a las provincias que pudiera decidir por ellas”<sup>94</sup>.

## **II. Constitución de 1978.**

El 6 de diciembre de 1978 sería refrendada la futura Constitución Española (CE), con una participación del 67,6% del censo electoral y el voto afirmativo del 87,8%<sup>95</sup>.

El título VIII y, concretamente el articulado relativo a las Comunidades Autónomas (CCAA), sería el tema más complicado para la confección de la misma. Fue elaborado mediante el consenso de las diferentes fuerzas políticas, sin el cual no habría sido posible sacarlo adelante.

El sistema instaurado se caracterizó por tener un formato descentralizado: ni centralista ni federal. En palabras del ministro para las Regiones, “nuestra Constitución plantea un modelo unitario, en el que, junto a la rotunda declaración de la unidad de la nación española y de que la soberanía radica en el pueblo español se utilizan técnicas casi federales en cuanto al funcionamiento de las autonomías en el ambiguo título VIII de la misma y en los estatutos”<sup>96</sup>.

### **1. El principio dispositivo en nuestro Ordenamiento Jurídico.**

---

<sup>93</sup> El movimiento leonesista estaba pasando por uno de sus peores momentos. El GAL estuvo durante la segunda mitad de 1978 al borde de la disolución.

<sup>94</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja articulación...” Ob.cit. Pág. 267.

<sup>95</sup> Concretamente, en la provincia de León la participación sería un poco inferior, con el 65,4%, mientras que los resultados serían notablemente más bajos, alcanzando el voto afirmativo del 81,9%.

<sup>96</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. *España desde el centralismo...* Ob.cit. Pág. 83.

La singularidad del Estado autonómico radica en que la Constitución no enumera las Comunidades Autónomas que componen el Estado. No queda establecido un reparto de competencias igualitario, ni todas las CCAA quedan constituidas simultáneamente<sup>97</sup>.

El artículo 2 establece que la Constitución “reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran”<sup>98</sup>. Dicho precepto fue producto del consenso entre UCD, PSOE y los parlamentarios catalanes, pero, aunque parece evidente que el término “nacionalidades” va dirigido a estos últimos y al pueblo vasco, no se establece en ninguna parte que territorios serán regiones y cuales nacionalidades<sup>99</sup>.

Para suplir esta carencia de determinación territorial, se configuró un principio inspirado en la Constitución de 1931, que posteriormente daría lugar a la configuración del mapa autonómico actual.

El principio dispositivo o de voluntariedad, para FOSSAS ESPADALER<sup>100</sup>, puede definirse como: “un principio estructural básico de nuestra Constitución referido a la organización territorial del poder, uno de los principios constitucionales cardinales y probablemente la característica más singular de la CE”.

La singularidad del principio dispositivo descansa en dotar a ciertos entes territoriales del derecho a la autonomía del artículo 2 de la Constitución, atribuyéndoles una capacidad de decisión en la configuración del territorio. En consecuencia, FOSSAS<sup>101</sup> califica dicho proceso como “desconstitucionalización parcial<sup>102</sup>”, porque únicamente abre el debate que posteriormente deberá irse cerrando poco a poco.

## **2. La organización territorial del Estado en su esencia.**

---

<sup>97</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja articulación...” Ob.cit. Pág. 269.

<sup>98</sup> Constitución española de 1978.

<sup>99</sup> Explica CLAVERO ARÉVALO, que para unificar ambos términos sin tener que diferenciar a que territorios corresponde cada uno, se optó por la expresión “Comunidades Autónomas”.

<sup>100</sup> FOSSAS ESPADALER, E. “El principio dispositivo en el Estado autonómico”, en *UNED. Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, enero-agosto 2008. Pág. 152.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> “El poder constituyente originario acepta una fragmentación, entregando parte de las regulaciones que le competen a un concreto poder subordinado, de tal forma que el poder estatutario, una vez ejercido, completa las determinaciones de la Constitución”.

El artículo 2 debe ponerse en consonancia con el 143<sup>103</sup>, para poder establecer que territorios podían configurarse en CCAA y cómo debían hacer para conseguirlo. El artículo 143 suplirá la indefinición del artículo 2 dando contenido a las nacionalidades y regiones mencionadas.

La primera mención a las Comunidades Autónomas aparece en el artículo 137, que distribuye la organización territorial del país en: municipios, provincias y las CCAA que se constituyan.

GARCÍA PELAYO<sup>104</sup> afirma que: “las Comunidades Autónomas son la configuración jurídico-pública de las nacionalidades y regiones integrantes de la nación española”.

### **3. Distintas vías de acceso a la autonomía.**

La nueva Constitución, a diferencia de la republicana de 1931 y del anteproyecto<sup>105</sup>, estableció distintas formas para lograr la autonomía<sup>106</sup>, dependiendo de qué tipo de ente territorial se tratase.

#### **3.1. La “vía lenta” del artículo 143.**

Este era el modelo pensado para que se configurasen la mayor parte de las regiones, aunque finalmente lo hicieron por la Disposición Transitoria (DT) primera<sup>107</sup>.

La iniciativa autonómica solo requería el voto afirmativo de las diputaciones provinciales o del órgano interinsular correspondiente y de los dos tercios de los municipios que representaran, por lo menos, a la mitad de la población de cada provincia o isla, sin necesidad de un referéndum previo. Todo ello debería ser cumplido en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado.

Se conoce como “vía lenta” porque si la iniciativa no prosperase, podría ser repetida, solamente, pasados cinco años.

---

<sup>103</sup> El derecho a la autonomía está dirigido a las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes y, de manera individual, a las provincias con entidad regional histórica, además de los territorios insulares.

<sup>104</sup> GARCÍA PELAYO, M. “Estado” en GONZÁLEZ ENCINAR, J. J. *Diccionario del sistema político español*. Madrid, Akal, 1984. Pág. 258.

<sup>105</sup> Anteproyecto de Constitución de 5 de enero de 1978.

<sup>106</sup> SEIJAS VILLADANGOS, E. “Organización territorial del Estado y Castilla y León”, en SAÉZ HIDALGO, I. *Derecho público de Castilla y León*. España, Lex Nova, 2007. Pág. 49.

<sup>107</sup> Por el artículo 143 solo accedieron a la autonomía Cantabria y La Rioja, al carecer de ente preautonómico propio que pudiera sustituir la iniciativa.

### **3.2. La “vía rápida” del 151.**

Mediante este procedimiento se podría acceder al máximo techo competencial sin tener que esperar los cinco años dispuestos en el artículo 148.2.

Esta vía fue percibida como un privilegio para algunos territorios, pensada inicialmente para que accedieran a la autonomía Cataluña, el País Vasco y Galicia<sup>108</sup>.

Para acceder a la autonomía mediante dicho artículo había que cumplir una serie de requisitos como: el voto favorable de las tres cuartas partes de los municipios y un referéndum ratificado favorablemente por la mayoría absoluta de los electores de cada provincia.

Finalmente, esta vía solo sería utilizada por la Comunidad Autónoma de Andalucía<sup>109</sup>.

### **3.3. El interés nacional de artículo 144.**

Este precepto se configura como un límite normativo al principio de voluntariedad, representado por el principio imperativo concedido a las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Podrían autorizar, por tanto, la constitución de Comunidades Autónomas sin necesidad de que fuesen nacionalidades ni regiones<sup>110</sup>.

El último apartado permite a las Cortes sustituir la iniciativa de las corporaciones locales del artículo 143.2. Este procedimiento sería el utilizado en 1984 por la provincia de Segovia para finalmente integrarse en el ente autonómico castellanoleonés; como expondremos a continuación.

### **3.4. Las vías extraordinarias.**

---

<sup>108</sup> Se les reservó esta vía de acceso a dichos territorios porque eran aquellos que durante la II República ya habían accedido a la autonomía.

<sup>109</sup> CLAVERO ARÉVALO, M. “La organización territorial...” Ob.cit. Págs. 47-48.

Debido a los cuantiosos requisitos de este artículo, el referéndum favorable no sería alcanzado en la provincia de Almería. Esto conllevó la reforma de la LO 2/1980 de Modalidades de Referéndum, que validaría el resultado en el resto de provincias. Mientras que en Almería se aprobaría la LO 13/1980 de sustitución de la iniciativa autonómica.

<sup>110</sup> Apartados a) y b). El primer supuesto sería el utilizado en el caso de la Comunidad de Madrid, mediante la LO 6/1982.

Establecidas en las disposiciones adicionales y transitorias, acabarían convirtiéndose en las vías generalizadas.

La Disposición Transitoria 1ª sería la utilizada por los entes preautonómicos y la DT 2ª vendría a facilitar el acceso a los territorios del artículo 151: catalanes, vascos y gallegos.

La DT 5ª, por su parte, permitía el acceso al régimen autonómico a Ceuta y Melilla; que acabarían constituyéndose en Ciudades Autónomas.

Finalmente, tenemos la Disposición Adicional (DA) 1ª, por la que accedió a la autonomía Navarra<sup>111</sup>.

### **III. Aprobación definitiva de los Estatutos: caso concreto de Castilla y León.**

Una vez promulgada la Constitución y efectuadas las primeras elecciones locales constitucionales<sup>112</sup>, las fuerzas políticas iniciaron la elaboración de los distintos proyectos de Estatuto.

El poder central estuvo presente a lo largo de todo el proceso estatuyente. A pesar de que los artículos 146 y 151.2.1 disponen que el proyecto de Estatuto será elaborado por una Asamblea *ad hoc* de diputados y senadores, lo que ocurrió realmente fue que el proyecto lo elaboró el poder central antes que los propios entes territoriales<sup>113</sup>.

#### **1. Acuerdos Autonómicos de 1981.**

Mediante dichos acuerdos, basados en los *Informes de la Comisión de Expertos*<sup>114</sup>, entre el Gobierno de la Nación y el principal partido de la oposición<sup>115</sup>, se concretaría definitivamente el principio dispositivo.

Los informes mencionados iban dirigidos a la “supresión práctica de la ya de por sí hipotética voluntariedad de los entes locales en la creación de las Comunidades

---

<sup>111</sup> Para este territorio se estableció, también, la DT 4ª, que le permite adherirse al territorio vasco, ya se encuentre esta en régimen preautonómico o constituida como CCAA. Estamos, de esta forma, ante el único caso de alteración constitucional del territorio una vez formadas las Comunidades Autónomas.

<sup>112</sup> Elecciones locales del 3 de abril de 1979, acorde con lo establecido en la Disposición Transitoria tercera de la Constitución.

<sup>113</sup> RUIPÉREZ ALAMILLO, J. “Problemas en la determinación territorial de las Comunidades Autónomas: el caso de Castilla y León”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 56, abril-junio, 1987. Pág. 165.

<sup>114</sup> Informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías e Informe de la Comisión de Expertos sobre Financiación de las Comunidades Autónomas, ambos dirigidos por el profesor García de Enterría.

<sup>115</sup> UCD y PSOE, respectivamente.

Autónomas”. Como advirtió uno de los integrantes de la Comisión: “la excesiva flexibilidad del principio dispositivo planteaba problemas sustanciales para la construcción del Estado de las Autonomías”<sup>116</sup>.

En el primer punto de los Acuerdos se establecía la organización territorial de las CCAA; concediendo a Cantabria y La Rioja la uniprovincialidad, mientras que incluía a Segovia y León en el ente castellanoleonés.

## **2. Desarrollo estatutario castellanoleonés.**

En el epígrafe anterior hicimos una remisión a los Acuerdos de 1981, pero ahora retrocederemos de nuevo al momento de promulgarse la Constitución, para examinar cómo se fue desarrollando el proceso estatutario en el territorio de Castilla y León.

### **2.1. *El Consejo General.***

Unos meses antes de la promulgación de la Constitución, se creaba el Consejo General de Castilla y León en Monzón de Campos. Cuyo presidente sería el miembro de UCD, Reol Tejada<sup>117</sup>. A raíz de la creación del mismo se celebró la primera reunión, a la cual no acudieron representantes de Logroño, Santander ni León, quedando fuera de dicho Consejo.

Una vez superados los baches constitucionales, ya en 1979, el Consejo retomaría su actividad. A finales de este año, Segovia decidió abandonar la institución y, del mismo modo lo hicieron los parlamentarios del PSOE<sup>118</sup>. Estos últimos regresarían poco tiempo después para poner en marcha el proceso autonómico por la vía del artículo 143. A partir de ese momento, empezaron a pronunciarse concejales y alcaldes, consiguiendo un apoyo de 1.464 adhesiones, concluyendo el proceso autonómico el 25 de abril de 1980.

---

<sup>116</sup> Ídem.

<sup>117</sup> Bungalés de nacimiento, fue, además del primer presidente del Consejo General, el primer director general de Farmacia en el primer Ministerio de Sanidad de la Democracia.

Fue, asimismo, el artífice de varias propuestas singulares en el proceso de debate del Estatuto castellanoleonés, así como que la presidencia de la Comunidad se ubicase en Burgos o las Cortes en León.

<sup>118</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja...” Ob.cit. Pág. 271.

Con esta espantada se hacía muy complicado avanzar hacia la autonomía, ya que UCD necesitaba el apoyo del Partido Socialista para darle el impulso que necesitaba. Los socialistas podrían, entre otras acciones, bloquear la iniciativa autonómica en Valladolid, lo que conduciría a un callejón sin salida del proceso autonómico en Castilla y León.

Segovia permaneció al margen del proceso y decidió, finalmente, no incorporarse<sup>119</sup>. Mientras que León *in extremis* acabó sumándose a la iniciativa; como expondremos detalladamente en el epígrafe siguiente.

## **2.2. *Últimos pasos hacia el Estatuto.***

Como enunciamos antes, el impulso a los diferentes Estatutos de Autonomía vino dado por los Acuerdos Autonómicos de 1981.

En la sesión del Consejo, en Salamanca el 7 de julio del mismo año, se aprobó el proyecto de Estatuto, que fue posteriormente remitido al presidente del Congreso de los Diputados y publicado en el Boletín oficial el 26 de septiembre.

Pero, debido a las elecciones legislativas de 1982, la tramitación se vio suspendida y, consiguientemente, caducó<sup>120</sup>.

El PSOE, victorioso en las elecciones, el 30 de noviembre de 1982 acordó la publicación del Proyecto como Ley Orgánica, publicándose en el Boletín el 3 de diciembre.

Pese a los inconvenientes con las provincias segoviana y leonesa, se aprobó definitivamente el Estatuto el 25 de febrero de 1983<sup>121</sup>.

## **2.3. *Incorporación de Segovia al ente autonómico.***

A pesar de su distanciamiento con el Consejo General en 1979, a la hora de preparar el proyecto estatutario no se excluyó a Segovia, iniciando el proceso en las nueve provincias. Nuevamente, en los Acuerdos Autonómicos de 1981 se incluirá a Segovia como territorio castellanoleonés.

Ese mismo año, la Diputación Provincial segoviana, apoyándose en el artículo 143.2<sup>122</sup> de la CE, iniciará el proceso para constituirse uniprovincialmente. La iniciativa

---

<sup>119</sup> De esta forma, Segovia se constituía como una provincia de régimen común al margen del mapa autonómico.

<sup>120</sup> Por el artículo 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados que establece lo siguiente: “disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara”.

<sup>121</sup> Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

ORDUÑA REBOLLO, E. “Preautonomía, articulación territorial y vigencia del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 14, septiembre-diciembre 2001. Pág. 101.

<sup>122</sup> “La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en

fue inicialmente apoyada por el 87% de los municipios, pero se vio frenada en diciembre por el ayuntamiento de Cuéllar, que revocó su adhesión solicitando a las Cortes Generales la integración en Castilla y León<sup>123</sup>.

Ante la ausencia de iniciativa válida, el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley Orgánica<sup>124</sup>, de conformidad con el artículo 144 c)<sup>125</sup>, por el que se incorpore la provincia al ente castellanoleonés. Esto conllevó la interposición del consiguiente recurso de inconstitucionalidad<sup>126</sup>.

El Tribunal Constitucional<sup>127</sup> se pronunció sobre los siguientes puntos:

En el fundamento jurídico (FJ) primero, disponen que no se debe confundir el derecho a la autonomía, que reconoce el artículo 2 de la Constitución, con el derecho de iniciativa autonómica<sup>128</sup>. Además, deben ser las Cortes Generales las que verifiquen si en dicha provincia tiene lugar el requisito de la Entidad regional histórica del artículo 143.1 y, si de la misma manera, se cumplen los requisitos procedimentales del artículo 143.2<sup>129</sup>.

En segundo lugar, determinan, enlazado con el primer argumento, que “la autonomía hace referencia a un poder limitado” y, en ningún caso se puede oponer el principio de autonomía al de unidad. “El ejercicio de la iniciativa autonómica está supeditado a la articulación de los principios de unidad y diversidad y a la primacía del interés general, que actúa, en el caso de Segovia, como un mecanismo de cierre del mapa autonómico del Estado que pertenece a las Cortes”<sup>130</sup>.

---

el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas”.

<sup>123</sup> RUIPÉREZ ALAMILLO, J. “Problemas en la determinación...” Ob.cit. Pág. 168.

<sup>124</sup> Ley Orgánica 5/1983 de 1 de marzo, por la que se aplica el artículo 144, c), de la Constitución a la provincia de Segovia.

<sup>125</sup> Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

<sup>126</sup> Recurso de inconstitucionalidad 380/1983, contra la LO 5/1983 sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por considerar que dicha ley infringe los artículos 143.2, 143.3 y 144 c) de la Constitución.

<sup>127</sup> STC 100/1984, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TC:1984:100).

<sup>128</sup> El derecho a la autonomía del artículo 2 CE les será reconocido a las nacionalidades y regiones como sujetos activos, mientras que el artículo 143.2 reconoce el derecho de las Diputaciones y Ayuntamientos a iniciar el proceso autonómico. En consecuencia, las provincias no son en sí mismas titulares del derecho a la autonomía regional, sino titulares del derecho de iniciativa autonómica.

<sup>129</sup> SÁNCHEZ BLANCO, A. “La delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: I. Las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la integración de las provincias de León (S. n.º 89/1984, de 28 de septiembre) y Segovia (S. n. 100/1984, de 8 noviembre), en *REALA*, núm. 227. Pág. 536.

<sup>130</sup> Ídem.

Finalmente, a pesar de que el acceso a la autonomía comporta un derecho de ejercicio voluntario, esta voluntariedad se encuentra con el límite del artículo 144 c)<sup>131</sup>: el interés nacional. Es decir, aunque la provincia de Segovia cumpliera los requisitos para constituirse como una Entidad regional histórica, los motivos de interés nacional son anteriores y se deben imponer preferentemente<sup>132</sup>.

### **3. Proyecto frustrado de uniprovincialidad leonesa.**

“Durante los dos primeros meses de 1980 la cuestión leonesa parecía aparcada. Mientras que los municipios castellanoleoneses se sumaban al proceso autonómico, y tanto Logroño como Santander daban pasos firmes hacia la autonomía provincial, en León no había indicios de que fuera a iniciarse el proceso autonómico. Sin embargo, dos meses más tarde, a finales de abril, la provincia no solo había tomado la decisión de incorporarse al ente preautonómico<sup>133</sup>, sino que había completado los trámites del artículo 143 para llevar a cabo la iniciativa”<sup>134</sup>.

#### **3.1. Las “razones de Estado” de Rodolfo Martín Villa<sup>135</sup>.**

A principios de 1980, la postura de los principales partidos políticos en León era la siguiente: el PSOE y el PC partidarios de la integración en Castilla, AP radicalmente opuestos a la adhesión y, el partido del Gobierno (UCD) estaba completamente dividido.

Todo se precipitó con las decisiones adoptadas por el líder de la UCD leonesa, Rodolfo Martín Villa. Como bien explica GONZÁLEZ CLAVERO<sup>136</sup>, Martín Villa podía ser perfectamente consciente de que la autonomía uniprovincial era la opción más apoyada en León, pero llevar este proyecto a cabo, conduciría al enfrentamiento con la izquierda; lo cual había tenido consecuencias nefastas en Andalucía y, además, debilitaría al ente castellanoleonés.

---

<sup>131</sup> AGUADO RENEDO, C. “El principio dispositivo y su virtualidad actual”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 98, octubre- diciembre 1997. Pág. 154.

“Encontramos un límite normativo al principio dispositivo en el artículo 144, mediante la introducción de un principio imperativo contrapuesto al de voluntariedad.

<sup>132</sup> AGUADO RENEDO, C. “La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (y II)”, en *Autonomías*, núm. 14, 1992. Pág. 103.

<sup>133</sup> Entre las razones estaba el hecho de considerar a León como una provincia débil si se constituía individualmente. Por otro lado, estaban las “razones de Estado” de Martín Villa.

<sup>134</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 548.

<sup>135</sup> MARTÍN VILLA, R. *Claves de la Transición. El cambio de la sociedad, la reforma en la política y la reconciliación entre los españoles*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2013.

<sup>136</sup> *Ibidem*. Págs. 550-551.

DÍEZ LLAMAS<sup>137</sup> se ha manifestado respecto a esta integración alegando que: “la decisión de integrar a León en el conglomerado castellano-leonés fue adoptada en Madrid en virtud de unas llamadas razones de Estado que contraponían el centro a la periferia en un juego de fuerzas centrífugas y centrípedas”.

Así fue, como el 13 de abril de 1980 se reuniría la Asamblea de alcaldes y concejales de León para ratificar la integración<sup>138</sup>. Fue un debate en el que primó, según ORDUÑA REBOLLO<sup>139</sup> “la razón por encima de los sentimientos”.

“Lo que en Castilla y León se tardó en hacer seis meses, en León se logró en apenas nueve días”<sup>140</sup>.

### **3.2. Reacción del pueblo leonés a la integración.**

El leonesismo reaccionó inmediatamente ante la posibilidad real de incorporación al ente castellanoleonés. El ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, regido por un alcalde de Alianza Popular, puso en marcha el proceso autonómico bajo el lema “León solo”<sup>141</sup>.

Por su parte, el que todavía era un partido ilegal, GAL, convocó la segunda manifestación el 12 de abril de 1980. A la misma, se unieron Ciudadanos Zamoranos, Comunidad Castellana y AP. Entre 10.000 y 8.000 personas acudieron a la manifestación, superando con creces la participación de la convocatoria anterior<sup>142</sup>.

Como bien explica MARTÍNEZ PÉREZ<sup>143</sup>, lo lógico sería pensar que la entrada de León en el organismo preautonómico castellanoleonés acabaría con el débil movimiento leonesista. En cambio, sucedió todo lo contrario. El GAL fue legalizado y se creó el Partido Regionalista del País Leonés (PREPAL).

---

<sup>137</sup> DÍEZ LLAMAS, D. *La identidad leonesa*. Ob.cit. Pág. 239.

<sup>138</sup> Se conseguirían 519 votos a favor, 108 en contra y 19 en blanco. Se superaron los dos tercios del artículo 143.2 CE, por un total de 144 municipios a favor de un total de 215.

<sup>139</sup> ORDUÑA REBOLLO, E. “El proceso autonómico castellano-leonés y la provincia de León”, en *REALA*, núm. 225, 1985. Pág. 105.

<sup>140</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja articulación...” Ob.cit. Pág. 276.

<sup>141</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 553.

<sup>142</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “La problemática...” Ob.cit. Pág. 1045.

<sup>143</sup> *Ibidem*. Pág. 1046.

Años más tarde, el 13 de enero de 1983, la Diputación de León secundada por numerosos ayuntamientos provinciales, decidiría dar marcha atrás en la inclusión, pidiendo la secesión de la provincia<sup>144</sup>.

El día 29 tuvo lugar la tercera manifestación leonesista, con el objeto de desvincular a León de la entidad castellana. El incremento de manifestantes respecto de las anteriores convocatorias fue patente, llegando hasta los 20.000 asistentes.

Pero, habría que esperar hasta 1984 para conseguir el mayor número de participantes de la historia en una manifestación leonesista<sup>145</sup>.

A mi modo de ver, esta manifestación histórica, marcó un antes y un después en la lucha por la autonomía. Fue capaz de aglutinar a miles de personas de todos los signos políticos, con un objetivo común. Incluso los dirigentes de partidos completamente opuestos salieron a manifestarse juntos por el futuro de León, sin importar la ideología o los intereses personales.

Se dio un fenómeno muy difícil de conseguir hoy en día, pues se antepusieron las metas colectivas a las individuales. La autonomía de León por encima de todo.

### **3.3. *El valor de los actos de iniciativa autonómica y su revocabilidad.***

El 15 de mayo de 1980, fue elevado ante la Audiencia Territorial de Valladolid un recurso contencioso-administrativo<sup>146</sup> contra la decisión de incorporación al ente autonómico de 55 ayuntamientos de la provincia de León.

Los promotores alegaban defectos formales: algunos ayuntamientos no habían convocado a sus concejales con 48 horas de antelación (como establece la ley), en algunas actas faltaban datos esenciales (número de asistentes, votantes a favor y en contra...) y, no fue respetado el quorum de 2/3 que marca la Ley de Régimen Local<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. “La compleja articulación...” Ob.cit. Pág. 279. Tuvo lugar una votación para presentar una moción que iniciase el proceso de autonomía uniprovincial. El resultado fue favorable a la separación con 20 votos a favor, 4 en contra y 2 abstenciones. Lo que ocasionó la dimisión de Martín Villa como presidente de la UCD en León y como diputado provincial.

<sup>145</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, D. “La problemática...” Ob.cit. Pág. 1047.

PREPAL catalogó la manifestación como un “total y rotundo éxito”, con una cifra de asistentes de entre 35.000 y 115.000.

<sup>146</sup> Recurso número 509 de 1980. El recurso fue promovido por José María Suárez (diputado de Coalición Democrática), AP, GAL, Partido de El Bierzo y miembros del futuro PREPAL.

<sup>147</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas...* Ob.cit. Pág. 557.

El 8 de julio de 1982 se dicta la sentencia desestimando los recursos de las entidades locales leonesas. El mismo, será recurrido ante el Tribunal Supremo<sup>148</sup>, junto con el acuerdo adoptado por la Diputación de León el 13 de enero<sup>149</sup>, para que, como manifestó José María Suárez en el Diario de León<sup>150</sup>, se dilaten los plazos y no se haga firme la incorporación de León hasta quizás pasados dos años<sup>151</sup>.

El 24 de mayo se dicta un auto dando por desistidos a los demandantes Luis Herrero Rubinat y otros, contra el que se interpone un recurso de súplica<sup>152</sup>.

Finalmente, mediante un auto del 4 de octubre de 1983 se reforma el auto previo<sup>153</sup> y se tiene por satisfechos extraprocesalmente a los demandantes.

Unos meses antes, en junio de 1983, 54 senadores de AP presentarían un recurso de inconstitucionalidad<sup>154</sup> ante el Tribunal Constitucional contra el Estatuto de Autonomía de Castilla y León (EACyL). El recurso se basaba en que la Mesa de las Cortes había ignorado el acuerdo de la Diputación provincial, por el que se revocaba el acuerdo previo de 1980 para incorporarse al ente castellanoleonés.

A juicio de los recurrentes, el Proyecto de Estatuto infringía los artículos 136.1 y 3 y 207 del Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD), así como el 146 de la CE<sup>155</sup>.

---

<sup>148</sup> Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a fecha de 4 de marzo de 1983.

<sup>149</sup> Ver cita núm. 144.

<sup>150</sup> Hace referencia a esta entrevista en El Diario de León (9-VII-82) DÍEZ LLAMAS, D, en *La identidad...* Ob.cit. Pág. 211.

<sup>151</sup> De haber prosperado el recurso, León no se habría incorporado a la comunidad Castellana, pues se adhirieron 158 ayuntamientos, de un mínimo de 143. Es decir, si únicamente hubiesen prosperado 16 del total de recursos, ya no se llegaría al mínimo legal y la provincia no se integraría en ese momento en el ente autonómico.

<sup>152</sup> Antecedente sexto, punto 9. STC 89/1984, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TC:1984:89).

<sup>153</sup> Mencionado en el párrafo anterior.

<sup>154</sup> Recurso de inconstitucionalidad 381/1983.

<sup>155</sup> Artículo 136 RCD: 1. “Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos”. 3. “Si la Mesa considerase que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste”.

Artículo 207 RCD: “Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente”.

En el fundamento jurídico primero, el Tribunal sienta doctrina diferenciando los conceptos revocación y segregación. La primera afecta al pasado y la segunda al futuro. Y el objeto del recurso solo afecta a la primera cuestión. En consecuencia, afirma el Tribunal que: “la presente sentencia no puede pronunciarse sobre el problema de si la provincia de León puede o no segregarse, ahora o en el futuro, de la Comunidad Autónoma a la que pertenece en la actualidad, ni tampoco sobre cuál sería la vía a través de la cual podría alcanzar tal objetivo”<sup>156</sup>.

Será el fundamento jurídico quinto, relativo a los actos de iniciativa autonómica, el objeto fundamental del recurso. Explica el Tribunal que, el proceso autonómico se configura en función de una serie de fases concatenadas y, los actos propios de cada una de ellas surten efectos solamente mientras sea su actor el sujeto responsable del “impulso”<sup>157</sup>, pero no una vez que este ha entrado en la siguiente fase.

La sentencia sustentó la tesis de que “en la medida en que Diputaciones y Ayuntamientos continúen como responsables de la impulsión del proceso, estos podrán revocar libremente la iniciativa autonómica adoptada al tratarse de un acto administrativo no declarativo de derechos”<sup>158</sup>.

Pero, al encontrarse el proceso ya en su última fase, el acuerdo de 1983 no pudo revocar, de ninguna forma, el acuerdo previo de 1980, cuya eficacia, según el Tribunal “se había agotado tiempo atrás”<sup>159</sup>.

Concluimos este capítulo con la integración definitiva del pueblo leonés en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aun en contra de su voluntad.

---

Artículo 146 CE: “El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley”.

Además, consideraban que se infringía el artículo 147.2 c) de la Norma Fundamental, relativo a las sedes de las Instituciones Autonómicas. Pero no entraremos en este debate.

<sup>156</sup> Esta es una cuestión que entraremos a debatir más detenidamente en el tercer capítulo.

<sup>157</sup> AGUADO RENEDO, C. “La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (I)”, en *Autonomías*, núm. 11, 1992. Pág. 116.

Esta expresión, utilizada hasta siete veces por el Tribunal, hace referencia a los actos de iniciativa, que agotan sus efectos una vez que se ha entrado en la fase siguiente. La segunda etapa se refiere al momento de constitución de la Asamblea de parlamentarios, por lo tanto, hasta que esta no se ha constituido, se mantiene la vigencia de la primera fase y se pueden revocar tantas iniciativas como se desee. Por último, la tercera fase correspondería a las Cortes Generales, con la definitiva tramitación del proyecto estatutario como Ley Orgánica.

<sup>158</sup> RUIPÉREZ ALAMILLO, J. “Problemas en la determinación...” Ob.cit. Pág. 171.

<sup>159</sup> Ídem.

## CAPÍTULO TERCERO

### DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA HASTA NUESTROS DÍAS

Como bien se adelantó en el capítulo anterior, la publicación de la sentencia 89/1984 acabaría por cerrar la puerta a la deseada separación de la provincia de León del ente autonómico.

A partir de ese momento y, hasta la actualidad, se darán ciertas aspiraciones de autonomía, pero sin conseguir ningún resultado realmente relevante.

Tras los cien primeros días de gobierno, el presidente de la Junta de Castilla y León, Demetrio Madrid López, haría unas declaraciones en *El Socialista* manifestando que se debía aumentar la “conciencia regional”<sup>160</sup>.

Ninguna conciencia regional podía haber en dos territorios unidos en contra de su voluntad, sin ningún pasado histórico común.

En palabras de ANSELMO CARRETERO<sup>161</sup>, la lucha contra el confusionismo castellano-leonés es tan propia de los leoneses como de los castellanos. Pues ambos forman parte de la nación española y, como tal, tienen derecho a mantener sus tradiciones, culturas e instituciones dentro del conjunto español.

Durante esta etapa, el movimiento leonesista se verá disminuido, casi hasta el año 2019 en que volvió a resurgir con fuerza.

En los ochenta, surgen el Partido Nacionalista Leonés (PNL) y un grupo armado: Tierra Lleonesa<sup>162</sup>. Pero, sin duda, el máximo exponente del leonesismo en esa etapa será el alcalde de la capital leonesa, Juan Morano Masa<sup>163</sup>.

El 12 de febrero de 1991, siete asociaciones se unieron para formar un nuevo partido político, Unión del Pueblo Leonés (UPL). A mediados de los noventa, este grupo consiguió convertirse en la tercera fuerza política en León, alcanzando representación en

---

<sup>160</sup> CARRETERO, A. *El Antiguo Reino de León...* Ob.cit. Pág. 916.

<sup>161</sup> *Ibidem*. Pág. 917.

<sup>162</sup> Este grupo destacó, principalmente, por instalar artefactos explosivos en las delegaciones de la Junta de Castilla y León.

<sup>163</sup> ELENA GONZÁLEZ, E. “La consolidación del modelo territorial español...” Ob.cit. Pág. 16. Juan Morano llevó a cabo una férrea política de oposición a las iniciativas regionales, llegando incluso a la deslealtad institucional.

las Cortes de Castilla y León y una importante presencia en los ayuntamientos de la provincia<sup>164</sup>.

En los primeros años del nuevo siglo, el leonesismo político encontraría en esta formación su máximo exponente<sup>165</sup>.

## **I. Diferencias entre las provincias castellanas y las leonesas.**

Bien es sabido que a Castilla y León se la conoce como una Comunidad Autónoma birregional<sup>166</sup>, porque está integrada por seis provincias castellanas y el Reino de León, tal y como fue constituido en 1833 por Javier de Burgos, compuesto por las provincias de León, Zamora y Salamanca.

Además, es la única CCAA de España con una “y” copulativa en su denominación<sup>167</sup>, lo cual reafirma la idea de que son dos territorios completamente diferenciados.

El propósito de este capítulo, por lo tanto, es poner de relieve las patentes diferencias entre ambas partes de la comunidad, para mostrar como la zona castellana se ha visto enormemente beneficiada por la autonomía conjunta, mientras que en el antiguo Reino de León las consecuencias han sido devastadoras.

### **1. Reparto institucional y de poderes en la Comunidad Autónoma.**

En el Estatuto de Autonomía se dejaba la puerta abierta al futuro emplazamiento de las sedes de la comunidad, pues no había sido posible llegar a un consenso previo.

El artículo tercero, en su segundo apartado<sup>168</sup>, establecía lo siguiente: “Una ley de las Cortes de Castilla y León determinará la ubicación de los organismos o servicios de

---

<sup>164</sup> GONZÁLEZ CLAVERO, M. *Fuerzas políticas en el proceso autonómico...* Ob.cit. Pág. 903.

<sup>165</sup> Podría decirse que desde entonces y hasta el día de hoy, han representado al leonesismo en su máxima expresión. Ya sea, desde las múltiples reivindicaciones populares o, a nivel político, mediante sus representantes en las Cortes de CyL.

<sup>166</sup> ABC. *UPL registra su enmienda a la totalidad a la reforma del Estatuto para que se reconozca la “birregionalidad”* publicado el 12/06/2006 (consultado el 10/11/2022) en el siguiente enlace: [https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-registra-enmienda-totalidad-reforma-estatuto-para-reconozca-birregionalidad-200610120300-1423727046377\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-registra-enmienda-totalidad-reforma-estatuto-para-reconozca-birregionalidad-200610120300-1423727046377_noticia.html)

<sup>167</sup> La calificación de esta comunidad como Castilla y León no remonta su origen al inicio del proyecto estatutario, sino que se debe a una enmienda solicitada por el Grupo Parlamentario Popular en el Informe de la Ponencia núm.3-I del Congreso de los Diputados de 15 de enero de 1983.

De esta forma, el artículo primero rezaría así: “Con carácter general, los ponentes aceptan la sustitución de la referencia a “Castilla-León” por la de “Castilla y León”, por lo cual todas las enmiendas que proponen esta sustitución se recogen en el informe”.

<sup>168</sup> Artículo 3.2 de la Ley Orgánica 4/1983.

la Administración de la Comunidad, a propuesta de la Junta, atendiendo a criterios de descentralización, eficacia, coordinación de funciones y a la tradición histórico-cultural”.

Como la unanimidad no estaba siendo algo fácil de conseguir, por el Decreto 47/1983 de 12 de agosto de la Junta de CyL, se fijarían, provisionalmente, las sedes de la comunidad en Valladolid. “Hasta tanto no se apruebe la Ley a que hace referencia el artículo 3 del Estatuto de Autonomía”<sup>169</sup>.

Esta situación se mantendría hasta la promulgación de la Ley 13/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede de las instituciones de autogobierno de Castilla y León.

En su único artículo se dispone que las instituciones básicas de la comunidad, que son: Cortes de Castilla y León, Presidente de la Junta y, la propia Junta de Castilla y León, tendrán su sede en Valladolid.

Los motivos para elegir esta ubicación y no otra fueron, mayoritariamente, su buena situación geográfica; situándose en el centro de la comunidad, con buenas comunicaciones e infraestructuras; además de la experiencia previa albergando las sedes provisionalmente.

De forma simultánea se publicó la Ley 14/1987<sup>170</sup>, que fija en su único artículo la sede del Tribunal Superior de Justicia en Burgos, alegando que: “así se obtienen unas cotas mayores de integración de la Comunidad Autónoma y, además, se restablece un equilibrio en la distribución jurisdiccional dentro de la Comunidad”. Pero, además, las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social se encontrarán ubicadas en Valladolid.

Finalmente, la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León no fijaría su sede en ninguna provincia, pero actualmente se encuentra situada en la ciudad de León.

Así las cosas, no cabe ninguna duda que la mayor beneficiaria del reparto institucional es Valladolid. Las inversiones anuales en los distintos órganos, al estar

---

<sup>169</sup> ORDUÑA REBOLLO, E. “Preautonomía, articulación territorial...” Ob.cit. Pág. 32.

<sup>170</sup> Ley 14/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

ubicados, mayoritariamente, en Castilla, dejan en una situación muy desfavorable a las provincias leonesas<sup>171</sup>.

## 2. Demografía y economía de cada región.

Estrechamente relacionado con el punto anterior, podemos observar grandes diferencias en estos dos ámbitos, demográfico y económico, respecto a cada una de las regiones de la comunidad.

“La culpabilidad del descenso demográfico hay que atribuirlo al propio marco autonómico. Valladolid prospera en número de habitantes fundamentalmente por ser el gran beneficiado de concentrar estructuras de poder en su territorio”<sup>172</sup>.

Esta falta de equidad tiene su fundamento jurídico en el propio Estatuto de Autonomía, pues así lo establece la Disposición Adicional segunda referente a la convergencia interior: “En el ejercicio de sus competencias, la Junta de Castilla y León elaborará un Plan Plurianual de Convergencia Interior con el objetivo de eliminar progresivamente los desequilibrios económicos y demográficos entre las provincias y territorios de la Comunidad”.

A pesar de ello, las desigualdades entre las diferentes provincias son realmente notorias.

A nivel demográfico, la Región Leonesa (según datos publicados por el INE en abril de 2022<sup>173</sup>) es la que más población ha perdido en el último año, con un 0,76%. Desde la creación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León estas tres provincias han perdido un total de 177.529 habitantes.

Respecto a la emigración internacional, las tres provincias son las que más ciudadanos poseen en el extranjero de toda la Comunidad Autónoma<sup>174</sup>. Mientras que, en

---

<sup>171</sup> SALGADO FUENTES, C. J. *La cuestión económica de la Región Leonesa*. España, Cultural Norte, 2019. Pág. 113. Se produce un desfase importante entre lo que aportan los leoneses vía impuestos y lo que recibe la Región, por ejemplo, vía reparto de funcionarios.

<sup>172</sup> DÍEZ LLAMAS, D. *Concilios, Fueros y Leyes. El espíritu leonés*. León, Lobo Sapiens, 2019. Pág. 110.

<sup>173</sup> BÉJAR.BIZ SEMINARIO. *La Región Leonesa vuelve a ser la que más población pierde de España*, publicado el 22/04/2022 (consultado el 14/11/2022) en el siguiente enlace: <https://bejar.biz/node/43291>

<sup>174</sup> DIARIO DE LEÓN: *La provincia está a la cabeza en cifra de emigrantes al extranjero*, publicado el 19 de agosto de 2019 (consultado el 15/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/provincia-cabeza-cifra-emigrantes-extranjero/201908190402321931527.html>

52.068 leoneses, 33.935 salmantinos y 22.091 zamoranos.

cuanto a la emigración nacional, la Región Leonesa es, junto a Extremadura, la única región cuyos emigrantes constituyen más de la mitad de su número actual de habitantes<sup>175</sup>.

La evolución demográfica guarda un paralelismo muy significativo con la evolución económica, como expondremos a continuación.

Las provincias leonesas lideran el ranking de Castilla y León en niveles de envejecimiento (a la cabeza se encuentra Zamora con un 30,1% de mayores de 65 años, seguida de León con un 26,7% y finalmente, Salamanca con el 26,3%)<sup>176</sup>. Mientras que la tasa de juventud representa un 10,1% en Zamora, un 11,4% en León y un 12,4% en Salamanca<sup>177</sup>.

En 1983 el paro en la Región Leonesa (12,1%) estaba bastante por debajo del que ostentaba la parte castellana (14,3%). A día de hoy, con los datos del tercer trimestre de 2022<sup>178</sup>, en la zona leonesa se obtiene un porcentaje del 10,3%, frente al notablemente inferior 7,1% de la zona castellana.

Estos datos denotan un halagüeño avance de la Región Leonesa con respecto a los años anteriores, pero siguen estando muy por detrás de las mejoras de Castilla.

Finalmente, respecto al número de empresas de cada territorio, en 1999 en la Región Leonesa había 60.419 empresas, frente a las 83.534 de la parte castellana. Mientras que en 2021, recogiendo los últimos datos publicados por el INE<sup>179</sup>, tenemos un total de 63.051 empresas en territorio leonés frente a las 94.080 de Castilla.

Las conclusiones ha extrapolar son meridianamente claras. Mientras en las provincias leonesas las mejorías, allí donde se han constatado, han sido especialmente escasas, en el resto de la comunidad se ha reflejado un desarrollo notablemente superior.

### **3. Despojo de los símbolos e identidad leonesa.**

“El término *deculturación* alude al proceso de pérdida de la identidad cultural de un individuo o un pueblo, por el cual una comunidad va perdiendo sus características

---

<sup>175</sup> SALGADO FUENTES, C. J. *La cuestión económica...* Ob.cit. Pág. 55. En 2018 había 496.206 leoneses fuera de su territorio, frente a los 969.768 del conjunto de las tres provincias.

<sup>176</sup> A nivel nacional, el País Leonés también es el territorio más envejecido, con una tasa del 27,1%.

<sup>177</sup> V.S.V. *Pleno de la Región Leonesa entre las capitales más envejecidas del País*, publicado el 24/05/2022 (consultado el 17/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.lanuevacronica.com/pleno-de-la-region-leonesa-entre-las-capitales-mas-envejecidas-del-pais>

<sup>178</sup> Datos extraídos de la Encuesta de Población Activa publicada por el INE, a 27 de octubre de 2022, en el siguiente enlace: <https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0322.pdf>

<sup>179</sup> Elaboración propia sobre datos extraídos de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

culturales de manera paulatina para adoptar otra distinta e impuesta mediante mecanismos de asimilación. En caso extremo, se llega incluso a rechazar la cultura propia. Tal es lo que se pretende con el Pueblo Leonés”<sup>180</sup>.

A través del preámbulo del Estatuto de Autonomía, tanto el primogénito de 1983, como la reforma de 2007<sup>181</sup>, se ha intentado tergiversar la historia del antiguo Reino de León, para otorgarle un origen adjunto al territorio de Castilla, como vamos a desglosar a continuación.

Empieza el preámbulo de 1983 haciendo referencia a “los antiguos reinos de Castilla y León”, los cuales nunca existieron. Lo que sí existió fue el Reino de León y posteriormente el Reino de Castilla, bien independientes y diferenciados.

Tampoco existió nunca el “pueblo castellano-leonés”, término inventado con la promulgación del Estatuto y sustituido en 2007 por “pueblo castellano y leonés”.

Finalmente, en el preámbulo del estatuto de 2007 se expone lo siguiente: “A partir de la unión definitiva de los Reinos de León y de Castilla, acontecida en 1230 bajo el reinado de Fernando III, la Corona de Castilla y León contribuirá decisivamente a la conformación de lo que más tarde será España”.

Como afirma PRIETO ARROYO<sup>182</sup>, la Corona de Castilla y León jamás ha existido y, mucho menos fue constituida bajo el reinado de Fernando III, “el Santo”.

Estas líneas no son más que la punta del iceberg de todas las mentiras que se han dicho y, se siguen diciendo para justificar la creación de esta Comunidad Autónoma.

Desde la propia Junta de Castilla y León se han puesto todos los esfuerzos en confundir y modificar la historia de la región. Para ello, se creó en 2003 la “Fundación Villalar Castilla y León”, desde donde se enseña a los niños en los colegios una historia que nunca ha existido y se pretende instaurar una unidad lingüística en toda la comunidad que no tiene lugar<sup>183</sup>.

---

<sup>180</sup> DIEGO NÚÑEZ, M A: *La deculturación de un pueblo*, publicado el 07/07/2019 (consultado el 15/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.diariodeleon.es/articulo/opinion/la-deculturacion-de-un-pueblo/201907070400011903930.amp.html#>

<sup>181</sup> Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

<sup>182</sup> PRIETO ARROYO, J. L. “Las razones de Estado del asunto leonés”, en BARTOLOMÉ PÉREZ, N. *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Págs. 182-183.

<sup>183</sup> FERRER DÍEZ, R. *La construcción de un pueblo...* Ob.cit. Pág. 184.

A pesar de los miles de euros que se invierten cada año en esta fundación con la finalidad de crear una conciencia de arraigo en todo el territorio, se han realizado varias encuestas desde hace algunos años, que reflejan el poco sentimiento de unión que hay en las provincias leonesas en relación al ente castellano<sup>184</sup>.

## **II. Relación de las entidades locales con el proceso autonómico.**

Hasta hace poco más de 3 años, las reivindicaciones leonesistas fueron realmente escasas y, las que se pudieron atisbar, fueron principalmente promovidas por la Unión del Pueblo Leonés, sin mayor apoyo político o social.

Tanto en 1995 como en 2006<sup>185</sup>, se aprobaron diferentes mociones en diputaciones y ayuntamientos, como declara SANTOS<sup>186</sup> en una entrevista concedida a El Periódico<sup>187</sup>.

Pero, todo se precipitó en 2019, con el acceso a la alcaldía de León del socialista José Antonio Díez. A partir de este momento, se daría el impulso necesario para iniciar las mociones locales en los ayuntamientos de la provincia y de la región.

### **1. Mociones municipales.**

El 27 de diciembre de 2019 la Unión del Pueblo Leonés decide presentar una moción en el Ayuntamiento de León pidiendo la autonomía regional<sup>188</sup>. La misma fue aprobada por mayoría, gracias a los votos a favor de la propia UPL, el PSOE y Unidas

---

<sup>184</sup> CARRIÓN, F. *En los cuarteles del “Lexit”: Nosotros también queremos una mesa de diálogo*, publicado el 19/09/2021 (consultado el 17/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://www.elindependiente.com/espana/2021/09/19/en-los-cuarteles-del-lexit-nosotros-tambien-queremos-una-mesa-de-dialogo/>

Un sentimiento de arraigo que se haya por debajo del 30% en León, Zamora y Salamanca.

<sup>185</sup> Javier Chamorro, el portavoz de UPL por aquel entonces, presentó una moción en el Ayuntamiento de León, pidiendo a las Cortes de CyL que en la redacción de la reforma del Estatuto se incorpore un precepto que permita la separación del Reino de León. Menos de un mes más tarde, el diputado Herrero Rubinat llevaría la moción a la Diputación de León. La iniciativa salió adelante tanto en el Ayuntamiento como en la Diputación, pero no llegó a prosperar más allá.

I.SANTOS: *León revive la moción por “la separación del Reino” de la actual autonomía que se vivió en 2006*, publicado el 29/12/2019 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.leonoticias.com/leon/leon-revive-mocion-segregacion-castilla-20191229212216-nt.html>

<sup>186</sup> Luis Mariano Santos, procurador en las Cortes y Castilla y León y secretario general de UPL.

<sup>187</sup> RUIZ CASTRO, M. *El resurgir del movimiento leonesista*, publicado el 09/02/2020 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20200209/movimiento-leonesista-leon-castilla-7827910>

<sup>188</sup> El texto de la moción solicita que se remita al Parlamento autonómico y a las Cortes Generales del Estado “el derecho a la constitución como comunidad autónoma de la región leonesa”, que forman las provincias de León, Zamora y Salamanca, siempre dentro del marco constitucional.

Podemos (UP), frente a los minoritarios votos en contra del Partido Popular (PP) y Ciudadanos (Cs)<sup>189</sup>.

Desde esa fecha y hasta el momento, los acontecimientos se precipitaron, apoyando la moción más de medio centenar de ayuntamientos provinciales y celebrando una nueva manifestación leonesista en 2020<sup>190</sup>, en recuerdo de la ya histórica manifestación de 1984.

Este verano, la moción ya había sido presentada en 63 ayuntamientos del total de 211 que conforman la provincia de León. De todos ellos, solo fue rechazada en 9, mientras que se adhirieron a la propuesta los restantes 54<sup>191</sup>.

El deseo de UPL es, que para las elecciones de mayo de 2023 la moción sea presentada en la totalidad de ayuntamientos provinciales<sup>192</sup>.

El problema es que la inmensa mayoría de las mociones han sido aprobadas únicamente en la provincia de León, mientras que en Zamora y Salamanca escasos municipios han dado su apoyo a la propuesta<sup>193</sup>. Si realmente se quiere conseguir una autonomía conjunta de las tres provincias, se debe recabar el apoyo de la mayoría de localidades, pero no solo de las leonesas y traducir esos pareceres en términos jurídicos<sup>194</sup>.

---

<sup>189</sup> EFE. *El Ayuntamiento de León aprueba una moción para la autonomía de la Región Leonesa*, publicado el 27/12/2019 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://theobjective.com/espana/2019-12-27/el-ayuntamiento-de-leon-aprueba-una-mocion-para-la-autonomia-de-la-region-leonesa/>

<sup>190</sup> Concretamente, el 16 de febrero de 2020, días antes del estallido de la pandemia, alrededor de 80.000 leoneses salieron a las calles de la capital, Ponferrada y Villablino para reivindicar la autonomía. Al grito de “LEXIT” o “León solo” se consiguió llegar a los medios de comunicación de todo el país y demostrar que la Región Leonesa, lejos de haberse apagado, estaba rugiendo más fuerte que nunca. Esta repercusión mediática fue posible a tan gran escala por el contexto político que se estaba viviendo en otras regiones de España, como Cataluña, donde se estaban demandando modificaciones territoriales realmente significativas.

<sup>191</sup> Los ayuntamientos que han apoyado la propuesta, por el momento, representan prácticamente al 50% de los leoneses.

<sup>192</sup> PABLO F. BODEGA /RADIO LEÓN. *UPL reactiva las mociones pro autonomías con el objetivo de presentarlas en los 211 ayuntamientos antes de las elecciones de mayo*, publicado el 23/08/2022 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://cadenaser.com/castillayleon/2022/08/23/upl-reactiva-las-mociones-pro-autonomias-con-el-objetivo-de-presentarlas-en-los-211-ayuntamientos-antes-de-las-elecciones-de-mayo-radio-leon/>

<sup>193</sup> Morales del Rey y Manganeses de la Polvorosa en Zamora y Serradilla del Arroyo en Salamanca.

<sup>194</sup> En 2020, una encuesta de *Electromanía* reveló que el 56% de los salmantinos, el 59% de los zamoranos y el 81% de los leoneses apoyarían la creación de la autonomía.

ZAMORA24HORAS.COM. *El 59% de la población de Zamora apoyaría la creación de una autonomía de la Región Leonesa*, publicado el 05/01/2020 (consultado el 19/11/2022) en el siguiente enlace: [https://www.zamora24horas.com/local/59-poblacion-zamora-apoyaria-creacion-autonomia-region-leonesa\\_11670921\\_102.html](https://www.zamora24horas.com/local/59-poblacion-zamora-apoyaria-creacion-autonomia-region-leonesa_11670921_102.html)

Realmente, estas mociones no tienen ninguna relevancia jurídica, pues son simples consultas populares a través de los representantes municipales. Como expresó SANTOS en la entrevista de El Periódico: “lo que se espera es que las mociones tengan el apoyo suficiente como para obligar a PSOE y PP a sentarse a negociar”.

Las opciones que verdaderamente sí tendrían encaje legal y pueden ser vinculantes para la continuación del proceso son las que expondré, brevemente, a continuación.

## **2. El referéndum consultivo estatal y las consultas populares autonómicas.**

En el caso de las mociones, mencionadas en el párrafo anterior, nos encontramos en el terreno del derecho de participación o petición, no regulado formalmente por ninguna vía constitucional<sup>195</sup>. El caso contrario es el de la figura del referéndum, que sí se ajusta a la legalidad requerida.

El referéndum consultivo de alcance estatal viene dispuesto en los artículos 92<sup>196</sup> y 149.1.32<sup>197</sup> de la Constitución y, desarrollado ampliamente en la Ley Orgánica sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum (LOMR)<sup>198</sup>.

En consecuencia, no serían admisibles más referendos que los establecidos en la Constitución. Pero, el carácter no cerrado del artículo 92 permite la interpretación, como ha manifestado PÉREZ SOLA<sup>199</sup>, de que el ámbito de las consultas populares del citado artículo no deba circunscribirse, necesariamente, a todo el territorio nacional.

Podríamos aceptar la idea, por tanto, de que se convoquen referendums a nivel autonómico e, incluso, de ámbito inferior. De esta forma, lo ideal para recabar la opinión

---

<sup>195</sup> Por ejemplo, las consultas populares locales, a pesar de no estar previstas constitucionalmente, sí que encuentran encaje en nuestro sistema jurídico. Pero, las consultas de ámbito autonómico no aparecen contempladas en ninguna norma estatal, lo que ha propiciado una indeterminación evidente que se ha intentado suplir en los Estatutos de Autonomía.

<sup>196</sup> Reservado para las decisiones políticas de especial trascendencia, de convocatoria exclusiva por el Jefe del Estado, mediante propuesta del Presidente del Gobierno y, previamente autorizado por el Congreso de los Diputados.

<sup>197</sup> Competencia exclusiva del Estado para la convocatoria de consultas populares referendarias.

<sup>198</sup> Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum. A ella se hace referencia en el tercer apartado del artículo 92, como la futura ley que regulará las condiciones y el procedimiento.

<sup>199</sup> PÉREZ SOLA, N. “La competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de consultas populares”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009. Pág. 439.

de la ciudadanía acerca de la autonomía leonesa sería establecer una consulta en los tres territorios afectados: León, Zamora y Salamanca<sup>200</sup>.

Dos han sido las sentencias más trascendentales en pronunciarse sobre la exclusividad del Estado en materia de consultas populares referendarias.

La primera de ellas, STC 103/2008<sup>201</sup>, relativa a la inconstitucionalidad de una Ley del Gobierno vasco para recabar la opinión popular “sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política”, estableció que no tiene lugar, en materia de referéndum ninguna competencia implícita referendaria autonómica<sup>202</sup>.

Por su parte, la STC 31/2015<sup>203</sup>, que se pronuncia sobre un recurso de inconstitucionalidad contra una ley del Parlamento de Cataluña de consultas populares referendarias, dispone en el FJ 5ª que la CE al establecer las consultas populares referendarias, permite la existencia de otras que no sean tales, siendo el legislador orgánico y estatutario el encargado de introducirlas en el bloque de constitucionalidad<sup>204</sup>.

Dichas consultas no derivan del derecho de participación directa del artículo 23 CE, sino que son fórmulas distintas que canalizan la democracia participativa. Y, al no ser una expresión del derecho fundamental, no requieren la intervención estatal<sup>205</sup>.

Tal es el caso del Estatuto de Autonomía de CyL, que con la reforma de 2007 introdujo en el artículo 71.1.15º el sistema de consultas populares en el ámbito de Castilla y León, respetando en todo caso la ley constitucional y otorgando al Estado la autorización de la convocatoria.

---

<sup>200</sup> Puesto que sí se consultase al total de la CCAA de CyL, los resultados no serían tan favorables como se desean. Es probable que en las provincias leonesas se obtenga una mayoría partidaria de la autonomía, mientras que en la zona castellana la tónica general será el rechazo a la misma.

<sup>201</sup> STC 103/2008, de 11 de septiembre (ECLI:ES:TC:2008:103).

<sup>202</sup> AGUADO RENEDO, C. “Referéndum autonómico y jurisprudencia constitucional”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011. Pág. 547.

Fundamento jurídico segundo: (...) Para calificar una consulta como referéndum o, más precisamente, para determinar si una consulta popular se verifica “por vía de referéndum” (art. 149.1.32 CE) y su convocatoria requiere entonces de una autorización reservada al Estado, ha de atenderse a la identidad del sujeto consultado, de manera que siempre que éste sea el cuerpo electoral, (...) estaremos ante una consulta referendaria.

<sup>203</sup> STC 138/2015, de 11 de junio (ECLI:ES:TC:2015:138).

<sup>204</sup> RIDAO MARTÍN, J. “La oscilante doctrina del Tribunal Constitucional sobre la definición de las consultas populares por la vía de referéndum. Una revisión crítica a través de cuatro sentencias”, en *Estudios de Deusto*, vol.63/1, enero-junio 2015. Pág. 363.

<sup>205</sup> MARTÍN, E. “El referéndum y las consultas populares en las comunidades autónomas y municipios”, en *R.V.A.P.*, núm.94, septiembre-diciembre 2012. Pág. 117.

Con lo expuesto, el mejor de los escenarios para recabar la opinión de la población leonesa, a mi juicio, sería la convocatoria de un referéndum estatal circunscrito al ámbito territorial de la Región leonesa. Pues es este territorio, y no otros, quien debe decidir por sí mismo, como no le fue posible hacerlo en 1983, si desea seguir perteneciendo a la comunidad autónoma castellanoleonese o constituirse autónomamente.

### III. Posible reforma del Estatuto.

Finalmente, vamos a repasar, brevemente, las posibilidades legales que tiene la Región leonesa para conseguir la autonomía territorial. Para ello, vamos a examinar cómo se podría llevar a cabo la supuesta reforma del Estatuto de Autonomía de la comunidad a la que pertenece.

A pesar de que la Constitución no regula la posibilidad de realizar modificaciones territoriales, a excepción del caso de Navarra<sup>206</sup>, debido a la apertura constitucional, nada impide que dichas alteraciones se puedan producir.

Gracias al principio dispositivo, numerosas Comunidades Autónomas han asumido esta competencia en sus Estatutos. Tal fue el caso de Castilla y León, que, hasta la reforma de 2007, en la DT 7<sup>a</sup>, establecía la posibilidad de anexión de los territorios cántabros y riojanos<sup>207</sup>.

Sin embargo, no fue nunca posible el establecimiento de un precepto que abriese la puerta a la Región Leonesa a la segregación de la comunidad: para acceder a los procedimientos constitucionales y configurarse como una nueva Comunidad Autónoma<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> Disposición Transitoria cuarta.

<sup>207</sup> ROSALES FERNÁNDEZ, A. *¿León sin Castilla?*, publicado el 04/02/2022 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.lavanguardia.com/participacion/cartas/20220204/8031081/leon-castilla.html>

<sup>208</sup> “En la enmienda a la totalidad con texto alternativo, UPL propone la convocatoria de un referéndum para que León sea independiente de la Comunidad de Castilla y León, la descentralización del poder político y la birregionalidad”.

Dicha petición fue llevada a las Cortes en 2006, en fase de enmiendas de la reforma estatutaria de CyL. EUROPA PRESS. *Estatuto CyL. PP y PSCL votarán en contra de la enmienda a la totalidad de UPL que propugna la autonomía para León*, publicado el 20/10/2006 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-estatuto-cyl-pp-pscl-votaran-contra-enmienda-totalidad-upl-propugna-autonomia-leon-20061020125342.html>

Afirma BARTOLOMÉ PÉREZ<sup>209</sup>, que el silencio constitucional no impide, sino más bien permite, la configuración de nuevas autonomías mediante la reforma estatutaria. Pero la reforma del Estatuto, a pesar de ser jurídicamente posible, es realmente compleja, pues requiere el voto favorable de dos tercios de las Cortes<sup>210</sup>.

“Los 30 procuradores autonómicos de León, Zamora y Salamanca, representan una minoría frente a los 51 del resto de la Comunidad, produciéndose una situación de evidente bloqueo político”<sup>211</sup>.

Si realmente se llegase a conseguir la reforma estatutaria, el siguiente paso sería su tramitación en las Cortes Generales como Ley Orgánica (requiriendo la mayoría absoluta de los congresistas). Posteriormente deberían seguirse las vías constitucionales de acceso a la autonomía, pero dado que la voluntad popular ya habría quedado manifestada previamente favorable a la autonomía triprovincial, lo más adecuado sería acceder al autogobierno por medio del artículo 144 c) de la Constitución<sup>212</sup>.

Es decir, será en último término el Estado el que apruebe la reforma estatutaria, pues los diferentes Estatutos de Autonomía forman parte del bloque de constitucionalidad y se configuran como normas constitucionales secundarias, en todo caso dependientes del poder central<sup>213</sup>.

La reforma estatutaria es realmente difícil de conseguir siguiendo los procedimientos legalmente previstos, por ello es necesario concienciar a la gente del grave problema que atraviesa esta región y las mociones o el referéndum son una gran vía para lograrlo.

---

<sup>209</sup> ONDARRA, M. *León, ¿camino de ser la 18ª autonomía de España? Más de 50 ayuntamientos piden separarse de Castilla*, publicado el 07/03/2021 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace: [https://www.elespanol.com/espana/politica/20210307/leon-camino-autonomia-espana-ayuntamientos-separarse-castilla/563943879\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20210307/leon-camino-autonomia-espana-ayuntamientos-separarse-castilla/563943879_0.html)

<sup>210</sup> De conformidad con el artículo 91 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

<sup>211</sup> ROSALES FERNÁNDEZ, A. *El derecho constitucional de acceso a la autonomía de las nacionalidades y regiones en la actualidad. Concreta visión desde el caso de la Región leonesa*. Trabajo Fin de Máster, Universidad de León, 2020. Pág. 69.

<sup>212</sup> BARTOLOMÉ PÉREZ, N. “Constitución española y autonomía leonesa”, en BARTOLOMÉ PÉREZ, N. *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Págs. 220-221.

<sup>213</sup> RUBIO LLORENTE, F. “El Bloque de Constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, septiembre-diciembre 1989. Pág. 25.

## CONCLUSIONES

La posición de León en el diseño de la organización territorial española supone una gran controversia, tanto a nivel jurídico como político. Dicha problemática viene fraguándose desde hace siglos, aunque en la actualidad ha tenido una trascendencia a cuyo análisis jurídico-constitucional nos hemos aproximado en este trabajo. En consecuencia, las conclusiones extraídas son las siguientes:

Primera. *La relevancia de León durante el siglo XIX hasta el inicio de la Transición democrática.* Dos serán los momentos clave que le darán el reconocimiento fundamental a la provincia leonesa en este periodo. El suceso más importante tiene lugar en 1833, cuando Javier de Burgos realiza la división territorial del Estado. A partir de este momento, en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 aparece la figura del Reino de León, del que forman parte las provincias de León, Zamora y Salamanca.

Exactamente un siglo más tarde, con el advenimiento de la II República y la consiguiente Constitución de 1931, se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales. La Ley relativa al Tribunal de Garantías Constitucionales de 14 de junio de 1933 en su artículo 11, pondrá de manifiesto, nuevamente, respetando la precedente división de 1833, el papel de la Región leonesa al mencionarla como una de las quince regiones que componen el Estado español.

Segunda. *Las preautonomías como elemento inicial del proceso territorial en la Transición.* Los Reales Decretos-leyes que implantaron los regímenes preautonómicos, justo antes de la promulgación de la Constitución, marcaron las pautas que se seguirían a continuación para constituir los definitivos Estatutos de Autonomía. El ente preautonómico castellanoleonés no estuvo exento de controversias. A pesar de que en la composición del Consejo General, dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 20/1978, se incluía a las provincias de León, Logroño y Santander, estas decidieron, finalmente, no incorporarse a la preautonomía.

Tercera. *La Constitución Española de 1978 diseña un modelo territorial a partir del principio dispositivo.* Este principio de voluntariedad consignado en el artículo 2 CE impulsa la organización descentralizada del Estado, cuyo referente jurídico serán los Estatutos de Autonomía.

Una desconstitucionalización parcial puede, por consiguiente, vincularse a la gestación de las Comunidades Autónomas.

Cuarta. *La falta de consenso y conformidad durante la creación de la autonomía castellano-leonesa.* Una Comunidad Autónoma tan grande no podía tener una identidad común, pues estaba formada por territorios tan dispares culturalmente, como alejados territorialmente entre sí. Por tal motivo, las provincias de Logroño y Santander, que ya venían reivindicando el distanciamiento del ente castellanoleonés tiempo atrás, decidieron escindirse y constituirse de forma individual como CCAA uniprovinciales.

En la tramitación estatutaria, una de las últimas enmiendas presentadas antes de la aprobación definitiva del Estatuto, a fecha de 15 de enero de 1983, solicitó la modificación de la terminología originaria de la comunidad de Castilla-León por la introducción de una “y” que dejase constancia de la clara diferenciación de ambos territorios, dando paso a la nueva denominación de Castilla y León.

Quinta. *Cuestionamientos adicionales al Estatuto.* Segovia, al igual que habían hecho Logroño y Santander, decidió no formar parte del ente autonómico castellanoleonés y constituirse como CA uniprovincial. Para llevar su propósito a cabo, iniciaron los trámites constitucionales del artículo 143.2 CE. Pero, una revocación del ayuntamiento de Cuéllar acabó por frustrar su objetivo. Con esta situación, desde el Gobierno Central se decidió aplicar el artículo 144 c) de la Constitución e integrar a la provincia en el proyecto autonómico de CyL. Consiguientemente, se interpuso un recurso de inconstitucionalidad. De esta forma, el TC (STC 100/1984, de 8 de noviembre) se pronunció alegando que los motivos de interés nacional representados por el artículo 144 c) son anteriores y preferentes a la voluntariedad de las provincias.

Sexta. *La extemporánea retractación de la provincia leonesa.* Durante los primeros años del proceso estatuyente, León se mantuvo al margen de los acontecimientos. Sin embargo, el 13 de abril de 1980 se produciría la incorporación al ente autonómico castellanoleonés, impulsada por las “razones de Estado” de Rodolfo Martín Villa. El 15 de mayo de 1980 se presentaría un recurso contencioso-administrativo alegando defectos formales en 55 ayuntamientos de la provincia a la hora de incorporarse al ente autonómico. Nuevamente, en enero de 1983, la provincia decide revocar su acuerdo previo de incorporación y escindirse de la futura comunidad. Por consiguiente, en junio se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el EACyL,

por haber ignorado dicha revocación. En primer lugar, el TC manifestó (STC 89/1984, de 28 de septiembre) que no podía pronunciarse sobre el futuro de provincia, pues esa cuestión no era objeto del recurso. En cuanto al objeto fundamental del recurso (FJ 5º), de los actos de iniciativa autonómica, el Tribunal declaró que la revocación no tenía lugar, pues el proceso estatutario se encontraba ya en su última fase y ese derecho se había agotado tiempo atrás.

Séptima. *La desfragmentación de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y su reconocimiento en el Estatuto.* A parte de su reconocimiento explícito en el artículo 2, la Disposición Adicional segunda “de la convergencia interior” reconoce los desequilibrios económicos y demográficos de los diferentes territorios. Pese a ello, las diferencias entre la zona castellana y la leonesa son realmente patentes. Mientras que la zona castellana incrementa sus recursos, su patrimonio y su población, las provincias de la Región leonesa se configuran como unas de las más pobres, despobladas y abandonadas por las instituciones.

Octava. *La ausencia de relevancia jurídica de las mociones locales.* Las diferentes mociones que han venido presentándose en los ayuntamientos de la provincia leonesa, desde su impulso inicial en 2019, no tienen ningún valor jurídico. Es por eso, que se deben recabar otras vías de consulta ciudadana que puedan posteriormente incorporarse a un marco legal. Por ello, se debería facilitar el referéndum consultivo estatal, pero circunscrito al ámbito de las provincias afectadas: León, Zamora y Salamanca.

Novena. *La necesidad de realizar reformas.* Tomando como referencia el principio dispositivo y el principio de autonomía, los diferentes Estatutos pueden regular la posibilidad de realizar reformas territoriales. Así fue en el caso de CyL hasta la reforma de 2007, cuando contemplaba la posibilidad de anexionar Cantabria y La Rioja. En cambio, nunca se aceptó la posibilidad de establecer un precepto que permitiese la segregación de la Región Leonesa. Por ello, es de vital importancia llevar a cabo una reforma estatutaria (artículo 91) que permita la definitiva escisión de dicha región para que pueda constituirse como la 18ª CA española. Esa reforma afectaría directamente al artículo 2 o pudiera articularse a modo de una DT que se activaría de modo similar a la DT 3ª vigente relativa a la segregación de enclaves, lo que implicaría siempre una aprobación por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

*Reflexión final.* Con este trabajo se ha pretendido demostrar que el Derecho, en particular el Derecho Constitucional, no ha de eludir los cuestionamientos y las inquietudes ciudadanas. Si bien, su aportación es que su tratamiento ha de ser riguroso y responsable. Desde esas premisas, se aboga por un acercamiento entre legalidad y legitimidad, siguiendo la estela de Schmitt, y no renunciar a hallar fórmulas jurídicas que busquen la acomodación de un territorio, León, y de un pueblo, el leonés, en un marco territorial democrático, normativo y garantista.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUADO CABEZAS, Elena: “La transición del antiguo al nuevo régimen (1808-1875)”, en CARANTOÑA ALVÁREZ, Francisco: *La historia de León. Volumen IV. Época Contemporánea*. León, El Diario de León, 1999. Págs. 106-223.

AGUADO RENEDO, César: “El principio dispositivo y su virtualidad actual”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 98, octubre- diciembre 1997. Págs. 137-158.

- “La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (I)”, en *Autonomies*, núm. 11, 1992. Págs. 109-120.
- “Referéndum autonómico y jurisprudencia constitucional”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 28, 2011. Págs. 541-554.
- ”La jurisprudencia constitucional sobre la delimitación del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León (y II)”, en *Autonomies*, núm. 14, 1992. Págs. 100-117.

BARTOLOMÉ PÉREZ, Nicolás: “Constitución española y autonomía leonesa”, en BARTOLOMÉ PÉREZ, Nicolás: *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020, Págs. 203-225.

BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Andrés: “El regionalismo en Castilla y León en los años treinta”, en BLANCO RODRÍGUEZ, Juan Andrés: *Problemas de la Castilla Contemporánea*. Zamora, Caja España, 1997. Págs. 93-110.

CANDELA SEVILA, Virgilio Francisco: “Entre la “Santa Transición” y el “Régimen del 78”: un nuevo marco interpretativo sobre el proceso de Transición a la Democracia en España (1975-1982)”, en BELMONTE MARTÍN, Irene y ABELLÁN LÓPEZ, María Ángeles: *El sistema político español. Entre la memoria y el devenir*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2020. Págs. 59-70.

CARRETERO, Anselmo: *El antiguo reino de León (País Leonés), sus raíces históricas, su presente, su porvenir nacional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1994.

CEBREIRO NÚÑEZ, José Ignacio: *Los orígenes de la división provincial en España*. Primera edición, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 2012.

CERCAS, Javier: *Anatomía de un instante*. Barcelona, Penguin, 2021.

CHAO PRIETO, Ricardo: “La entidad regional histórica de León” en BARTOLOMÉ PÉREZ, Nicolás: *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Págs. 127-149.

CLAVERO ARÉVALO, Manuel: “La organización territorial del Estado desde 1950 al 2000” en *Revista de Administración Pública*, núm. 150, septiembre-diciembre, 1999. Págs. 33 a 56.

- “La provincia en una encrucijada histórica en el ciento cincuenta aniversario de su creación (1833-1983)”, en *Revista de Administración Pública*, núms. 100-102, enero-diciembre 1983. Págs. 2129- 2157.
- *España desde el centralismo de las autonomías*. Primera edición, Barcelona, Planeta, 1983.

CRESPO REDONDO, Jesús: “Castilla y León como comunidad autónoma” en VV.AA, *Geografía de Castilla y León*, Tomo I, Valladolid, Ámbito, 1987. Págs. 9-130.

DIEGO NÚÑEZ, Miguel Ángel: *Regionalismo y Regionalistas Leoneses del siglo XX (una antología)*. Salamanca, Kadmos, 2017.

DÍEZ LLAMAS, David: “Una autonomía impuesta a los leoneses”, en BARTOLOMÉ PÉREZ, Nicolás: *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Págs. 39-59.

- *Concilios, Fueros y Leyes. El espíritu leonés*. León, Lobo Sapiens, 2019.
- *La identidad leonesa*. León, Diputación Provincial, 1992.
- *Proceso Autonómico Leonés*. León, Grupo Autonómico Leonés, 1982.

ELENA GONZÁLEZ, Esteban: “La consolidación del modelo territorial español: el encaje de Castilla y León en el sistema autonómico (1983-1987)”, en IBARRA AGUIRREGABIRIA, Alejandra: *No es país para jóvenes*. Universidad del País Vasco, 2012. Págs. 1-19.

FERRER DÍEZ, Rodrigo: *La construcción de un pueblo. El regionalismo leonés*. León, Cultural Norte, 2017.

FLECHA PÉREZ, Alberto: “Notas para el estudio del regionalismo leonés en el primer tercio del siglo XX: ¿de reino medieval a apéndice autonómico?”, en *Revista de estudios llioneses*, 2. 2020. Págs. 85-96.

FOSSAS ESPADALER, Enric: “El principio dispositivo en el Estado autonómico”, en *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 71-72, enero-agosto 2008. Págs. 151-173.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: “El municipio y la provincia en la Constitución de 1812”, en *UNED, Revista de Derecho Político*, núm. 83, enero-abril 2012. Págs. 440-472.

GARCÍA PELAYO, Manuel: “Estado” en GONZÁLEZ ENCINAR, José Juan: *Diccionario del sistema político español*. Madrid, Akal, 1984. Págs. 241-258.

GONZÁLEZ CLAVERO, Mariano: “Alianza Regional: un primer intento regionalista en Castilla y León (1975-1977)”, en *Revista de Investigaciones Históricas*, núm. 21, 2001. Págs. 319-335.

- “La compleja articulación de Castilla y León como comunidad autónoma” en *Anales de Historia Contemporánea*, núm. 20, 2004. Págs. 258-283.
- *Fuerzas políticas en el proceso autonómico de Castilla y León 1975-1983*. Tesis de Doctorado, Universidad de Valladolid, 2002.

GRANADO HIJELMO, Ignacio: “La comunidad autónoma de La Rioja en el proceso autonómico español (1975-1996)” en NAVAJAS ZUBELDIA, Carlos: *Actas del primer Simposio de historia actual de La Rioja*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos: Gobierno de La Rioja, 1996. Págs. 169-190.

MARTÍN VILLA, Rodolfo: *Claves de la Transición. El cambio de la sociedad, la reforma en la política y la reconciliación entre los españoles*. Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2013.

MARTÍN, Esther: “El referéndum y las consultas populares en las comunidades autónomas y municipios”, en *R.V.A.P.*, núm.94, septiembre-diciembre 2012. Págs. 95-131.

MARTÍNEZ CELADA, José Luis: “La época de la Restauración”, en CARANTOÑA ÁLVAREZ, Francisco: *La historia de León. Volumen IV. Época contemporánea*. León, El Diario de León, 1999. Págs. 250-278.

MARTÍNEZ PÉREZ, David: “El regionalismo leonesista conservador entre 1975 y 1980. La búsqueda de una nueva legitimación política”, en *Dictatorship & Democracies. Journal of History and Culture*, núm. 5, 2017. Págs. 167-190.

- “La problemática autonomía de León. Sobre los movimientos sociales en la transición democrática y los límites de la recuperada democracia”, en QUIROSA-CHEYROUZE MUÑOZ, Rafael y FERNÁNDEZ AMADOR, Mónica: *Sociedad y movimientos sociales*. Almería, Diputación Provincial de Almería, 2009. Págs. 1033-1050.
- *La transición democrática leonesa: 1975-1977*. León, Universidad de León, 2004.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón: “El dialecto leonés”, en *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, núms. 2 y 3. 1906. Págs. 128-311.

MORÁN, Manuel: “La división territorial en España: 1825-1833”, en *REALA*-1990, núm. 247. Págs. 568-599.

NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manoel y STORM, Eric: *Regionalism and Modern Europe. Identity construction and movements from 1890 to the present day*. Londres, Bloomsbury. 2019.

ORDUÑA REBOLLO, Enrique: “El proceso autonómico castellano-leonés y la provincia de León”, en *REALA*, núm. 225, 1985. Págs. 102-120.

- “Preautonomía, articulación territorial y vigencia del Estatuto de Autonomía de Castilla y León”, en *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 14, septiembre-diciembre 2001. Págs. 86-127.

PALACIOS, Luis Felipe: “La originalidad del regionalismo castellano y leonés en 1931 y 1932. ¿Un proyecto genuino o la necesidad de asumir un mal menor?”, en *Studia histórica. Historia contemporánea*, núm. 33, 2015. Págs. 273-298.

PÉREZ SOLA, Nicolás: “La competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de consultas populares”, en *UNED. Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 24, 2009. Págs. 433-454.

PRIETO ARROYO, José Luis: “Las razones de Estado del asunto leonés”, en BARTOLOMÉ PÉREZ, Nicolás: *Región Leonesa, la 18ª Comunidad Autónoma Española*. León, Lobo Sapiens, 2020. Págs. 169-201.

RIDAO MARTÍN, Joan: “La oscilante doctrina del Tribunal Constitucional sobre la definición de las consultas populares por la vía de referéndum. Una revisión crítica a través de cuatro sentencias”, en *Estudios de Deusto*, vol.63/1, enero-junio 2015. Págs. 359-385.

ROSALES FERNÁNDEZ, Álvaro: *El derecho constitucional de acceso a la autonomía de las nacionalidades y regiones en la actualidad. Concreta visión desde el caso de la Región leonesa*. Trabajo Fin de Máster, Universidad de León, 2020.

RUBIO LLORENTE, Francisco: “El Bloque de Constitucionalidad”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 27, septiembre-diciembre 1989. Págs. 9-37.

RUIPÉREZ ALAMILLO, Javier: “Problemas en la determinación territorial de las Comunidades Autónomas: el caso de Castilla y León”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 56, abril-junio, 1987. Págs. 159-179.

SALGADO FUENTES, Carlos Javier: *La cuestión económica de la Región Leonesa*. España, Cultural Norte, 2019.

- *La evolución de la identidad regional en los territorios del antiguo Reino de León (Salamanca, Zamora, León)*, Salamanca, Editorial Universidad de Salamanca, 2016.

SÁNCHEZ BLANCO, Ángel: “La delimitación del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León: I. Las sentencias del Tribunal Constitucional relativas a la integración de las provincias de León (S. n.º 89/1984, de 28 de septiembre) y Segovia (S. n. 100/1984, de 8 noviembre), en *REALA*, núm. 227. Págs. 518-546.

SEIJAS VILLADANGOS, Esther: “Organización territorial del Estado y Castilla y León”, en SAÉZ HIDALGO, Ignacio: *Derecho público de Castilla y León*. España, Lex Nova, 2007. Págs. 39-61.

VILAR, María José: “El primer proyecto liberal de división provincial de España. El propuesto por Felipe Bauzá y revisado por Miguel de Lastarría, 1813-1814”, en *Anales de historia contemporánea*, núm. 20, septiembre, 2004. Págs. 22-63.

## Sitios web

ABC: *UPL registra su enmienda a la totalidad a la reforma del Estatuto para que se reconozca la “birregionalidad”* publicado el 12/06/2006 (consultado el 10/11/2022) en el siguiente enlace:

[https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-registra-enmienda-totalidad-reforma-estatuto-para-reconozca-birregionalidad-200610120300-1423727046377\\_noticia.html](https://www.abc.es/espana/castilla-leon/abci-registra-enmienda-totalidad-reforma-estatuto-para-reconozca-birregionalidad-200610120300-1423727046377_noticia.html)

BÉJAR.BIZ SEMINARIO: *La Región Leonesa vuelve a ser la que más población pierde de España*, publicado el 22/04/2022 (consultado el 14/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://bejar.biz/node/43291>

BÓIX, Antonio: *Heródoto*, publicado el 5/11/2012 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace:

<https://iessonferrerdgh1e07.blogspot.com/2012/11/ud-18-la-actual-ordenacion-territorial.html>

CARRIÓN, Francisco: *En los cuarteles del “Lexit”: Nosotros también queremos una mesa de diálogo*, publicado el 19/09/2021 (consultado el 17/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.elindependiente.com/espana/2021/09/19/en-los-cuarteles-del-lexit-nosotros-tambien-queremos-una-mesa-de-dialogo/>

DIARIO DE LEÓN: *La provincia está a la cabeza en cifra de emigrantes al extranjero*, publicado el 19/08/2019 (consultado el 15/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/provincia-cabeza-cifra-emigrantes-extranjero/201908190402321931527.html>

DIEGO NÚÑEZ, Miguel Ángel: *La deculturación de un pueblo*, publicado el 07/07/2019 (consultado el 15/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.diariodeleon.es/articulo/opinion/la-deculturacion-de-un-pueblo/201907070400011903930.amp.html#>

EFE: *El Ayuntamiento de León aprueba una moción para la autonomía de la Región Leonesa*, publicado el 27/12/2019 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://theobjective.com/espana/2019-12-27/el-ayuntamiento-de-leon-aprueba-una-mocion-para-la-autonomia-de-la-region-leonesa/>

EUROPAPRESS. *Estatuto CyL. PP y PSCL votarán en contra de la enmienda a la totalidad de UPL que propugna la autonomía para León*, publicado el 20/10/2006 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-estatuto-cyl-pp-pscl-votaran-contra-enmienda-totalidad-upl-propugna-autonomia-leon-20061020125342.html>

GRUPO MUNICIPAL DE UPL- AYUNTAMIENTO DE LEÓN: *Moción por la autonomía de la región leonesa*, publicado el 27/12/2019 (consultado el 04/12/2022) en el siguiente enlace: <https://uplaytoleon.home.blog/2019/12/27/mocion-para-la-autonomia-de-la-region-leonesa/>

I.SANTOS: *León revive la moción por “la separación del Reino” de la actual autonomía que se vivió en 2006*, publicado el 29/12/2019 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.leonoticias.com/leon/leon-revive-mocion-segregacion-castilla-20191229212216-nt.html>

IGLESIAS APARICIO, Javier: *Castilla en los mapas*, publicado el s.f (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.condadodecastilla.es/blog/castilla-los-mapas/>

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA: *Encuesta de población activa (EPA). Tercer trimestre de 2022*, publicado el 27/10/2022 (consultado el 17/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.ine.es/daco/daco42/daco4211/epa0322.pdf>

JUNTA ELECTORAL CENTRAL: *Resultados de las elecciones generales de 15 de junio de 1977*, publicado el s.f (consultado el 16/11/2022) en el siguiente enlace: [http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECEleccion\\_C&childpagename=JEC%2FJEC\\_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC\\_Wrapper](http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECEleccion_C&childpagename=JEC%2FJEC_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC_Wrapper)

LÓPEZ FRANCO, Álvaro: *Descubrir la historia*, publicado el 28/02/2014 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://descubrirlahistoria.es/2014/02/la-division-territorial-de-espana-de-1833/>

ONDARRA, Marcos: *León, ¿camino de ser la 18ª autonomía de España? Más de 50 ayuntamientos piden separarse de Castilla*, publicado el 07/03/2021 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace:

[https://www.elespanol.com/espana/politica/20210307/leon-camino-autonomia-espana-ayuntamientos-separarse-castilla/563943879\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/politica/20210307/leon-camino-autonomia-espana-ayuntamientos-separarse-castilla/563943879_0.html)

PABLO F. BODEGA /RADIO LEÓN: *UPL reactiva las mociones pro autonomías con el objetivo de presentarlas en los 211 ayuntamientos antes de las elecciones de mayo*, publicado el 23/08/2022 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace: <https://cadenaser.com/castillayleon/2022/08/23/upl-reactiva-las-mociones-pro-autonomias-con-el-objetivo-de-presentarlas-en-los-211-ayuntamientos-antes-de-las-elecciones-de-mayo-radio-leon/>

Página web de la *Junta Electoral Central*, (consultado el 16/11/2022) en el siguiente enlace:

[http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECEleccion\\_C&childpagename=JEC%2FJEC\\_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC\\_Wrapper](http://www.juntaelectoralcentral.es/cs/Satellite?c=JECEleccion_C&childpagename=JEC%2FJEC_Layout&cid=1379061514738&p=1379061494717&packedargs=d%3DTouch&pagename=jec%2Fwrapper%2FJEC_Wrapper)

PRIETO, Gonzalo: *Geografía infinita*, publicado el s.f (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.geografiainfinita.com/2017/10/asi-se-ha-formado-el-mapa-de-espana/?nowprocket=1>

RAMA, Leo: *León, más cerca de su autonomía: desde todos los partidos piden independizarse de Castilla*, publicado el 15/03/2021 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://www.vozpopuli.com/espana/autonomia-region-leon-castilla.html>

REPÚBLICA FEDERAL DE CHILE. *Primera República Española. El proyecto de Constitución federal de 1873*, publicado el 11/10/2017 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://republicafederaldechile.blog/2017/10/11/primera-republica-espanola-el-proyecto-de-constitucion-federal-de-1873/>

ROSALES FERNÁNDEZ, Álvaro: *¿León sin Castilla?*, publicado el 04/02/2022 (consultado el 22/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://www.lavanguardia.com/participacion/cartas/20220204/8031081/leon-castilla.html>

RUIZ CASTRO, Miriam: *El resurgir del movimiento leonesista*, publicado el 09/02/2020 (consultado el 18/11/2022) en el siguiente enlace:

<https://www.elperiodico.com/es/politica/20200209/movimiento-leonesista-leon-castilla-7827910>

UPL: *Moción pro-autonomía de la Región Leonesa: resultados y municipios*, publicado el 23/12/2021 (consultado el 04/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.upl.es/resultados-votaciones-mocion-autonomia-leonesa/>

V.S.V: *Pleno de la Región Leonesa entre las capitales más envejecidas del País*, publicado el 24/05/2022 (consultado el 17/11/2022) en el siguiente enlace: <https://www.lanuevacronica.com/pleno-de-la-region-leonesa-entre-las-capitales-mas-envejecidas-del-pais>

ZAMORA24HORAS.COM: *El 59% de la población de Zamora apoyaría la creación de una autonomía de la Región Leonesa*, publicado el 05/01/2020 (consultado el 19/11/2022) en el siguiente enlace: [https://www.zamora24horas.com/local/59-poblacion-zamora-apoyaria-creacion-autonomia-region-leonesa\\_11670921\\_102.html](https://www.zamora24horas.com/local/59-poblacion-zamora-apoyaria-creacion-autonomia-region-leonesa_11670921_102.html)

## **Jurisprudencia**

STC 100/1984, de 8 de noviembre (ECLI:ES:TC:1984:100)

STC 103/2008, de 11 de septiembre (ECLI:ES:TC:2008:103)

STC 138/2015, de 11 de junio (ECLI:ES:TC:2015:138)

STC 89/1984, de 28 de septiembre (ECLI:ES:TC:1984:89)

## **Legislación**

Acuerdos Autonómicos de 31 de julio de 1981.

Anteproyecto de Constitución de 5 de enero de 1978.

Constitución Española de 1812.

Constitución Española de 1869.

Constitución Española de 1876.

Constitución Española de 1931.

Constitución Española de 1978.

Decreto 47/1983, de 12 de agosto, sobre ubicación provisional de la sede de la Junta de Castilla y León.

Estatuto provincial de 21 de marzo de 1925.

Informe de la Ponencia núm.3-I, de 15 de enero de 1983, del Congreso de los Diputados.

Ley 1/1997, de 4 de enero, para la Reforma Política.

Ley 13/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede de las Instituciones de Autogobierno de Castilla y León.

Ley 14/1987, de 29 de diciembre, por la que se determina la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León.

Ley de Bases del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975.

Ley Orgánica 13/1980, de 16 de diciembre, de sustitución en la provincia de Almería de la iniciativa autonómica.

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum.

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, por la que se aplica el artículo 144, c), de la Constitución a la provincia de Segovia.

Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, por la que se autoriza la constitución de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ley Orgánica de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Ley provincial de 20 de agosto de 1870.

Ley provincial de 23 de septiembre de 1863.

Ley provincial de 29 de agosto de 1882.

Proyecto de Constitución federal de 1873.

Real Decreto de 18 de diciembre de 1913.

Real Decreto de 30 de noviembre de 1833.

Real Decreto-Ley 20/1978, de 13 de junio, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Castilla y León.

Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982.

## ANEXO I: DIVISIONES TERRITORIALES DEL SIGLO XIX Y PRINCIPIOS DEL XX

Fig.1. Mapa provincial de 1812.



FIGURA 10 PROPUESTA DE PROVINCIAS CONSTITUCIONALES (RANZ-ESPIGA, 1812)

Fuente: Elaboración de Gonzalo Prieto<sup>214</sup>.

Fig.2. Mapa provincial de 1813.



Fuente: Elaboración de Gonzalo Prieto<sup>215</sup>.

<sup>214</sup> PRIETO, G. *Geografía infinita*, publicado el s.f (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.geografiainfinita.com/2017/10/asi-se-ha-formado-el-mapa-de-espana/?nowprocket=1>

<sup>215</sup> Ídem.



Fig.5. Mapa provincial de 1822.



Fuente: Elaboración de Gonzalo Prieto<sup>218</sup>.

Fig.6. Mapa regional de 1833.



Fuente: Elaboración de Álvaro López Franco<sup>219</sup>.

<sup>218</sup> Ídem.

<sup>219</sup> LÓPEZ FRANCO, A. *Descubrir la historia*, publicado el 28/02/2014 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://descubriralahistoria.es/2014/02/la-division-territorial-de-espana-de-1833/>

Fig.7. Mapa provincial de 1833.



Fuente: Elaboración de Gonzalo Prieto<sup>220</sup>.

Fig.8. Mapa regional ideado por el proyecto de constitución federal en 1873.



Fuente: Elaboración de *República Federal de Chile*<sup>221</sup>.

<sup>220</sup> PRIETO, G. *Geografía infinita*. Ob.cit.

<sup>221</sup> REPÚBLICA FEDERAL DE CHILE. *Primera República Española. El proyecto de Constitución federal de 1873*, publicado el 11/10/2017 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://republicafederaldechile.blog/2017/10/11/primera-republica-espanola-el-proyecto-de-constitucion-federal-de-1873/>

Fig.9. Regiones con derecho a nombrar un vocal en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República (1933).



Fuente: Elaboración de Javier Iglesias Aparicio<sup>222</sup>.

## ANEXO II: MOVIMIENTOS POLÍTICOS, SOCIALES Y TERRITORIALES DE LA TRANSICIÓN

Fig.10. Posición de los principales partidos políticos de la provincia de León respecto a la cuestión regionalista (1977).

UCD	Sin un posicionamiento claro
PSOE	Primero en contra y posteriormente a favor
AP	A favor de León sin Castilla
PC	En contra de la uniprovincialidad leonesa
PSP	Partidarios de León solo

Fuente: Elaboración propia.

<sup>222</sup> IGLESIAS APARICIO, J. *Castilla en los mapas*, publicado el s.f (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.condadodecastilla.es/blog/castilla-los-mapas/>

Fig.11. Primera manifestación leonesa: 18 de marzo de 1978.



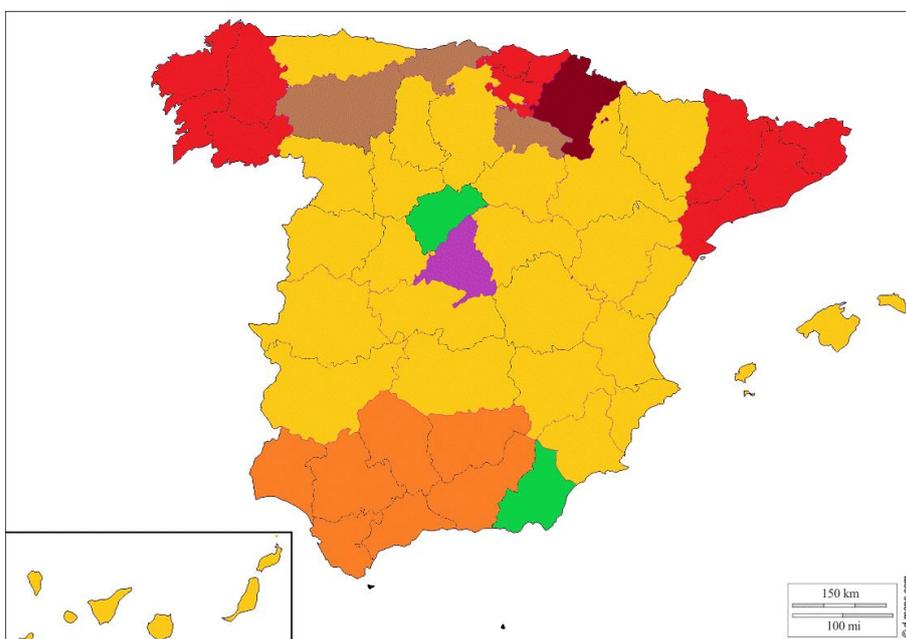
Fuente: Elaboración propia. Foto extraída del *Diario de León*.

Fig.12. Provincias integrantes del Consejo General de Castilla y León establecidas en el Real Decreto-Ley de preautonomía de 13 de junio de 1978.



Fuente: Elaboración propia.

Fig.13. Vías de acceso a la autonomía utilizadas por cada territorio.



Disposición Adicional 1ª CE	
Disposición Transitoria 2ª CE	
Disposición Transitoria 1ª CE	

Artículo 151 CE	
Artículo 144.c)	
Artículo 144.a)	
Artículo 143	
Disposición Transitoria 5ª CE	

Fuente: Elaboración de Álvaro Rosales Fernández<sup>223</sup>.

Fig.14. Segunda manifestación leonesa: 12 de abril de 1980.



Fuente: Elaboración propia. Foto extraída del *Diario de León*.

<sup>223</sup> ROSALES FERNÁNDEZ, A. *El derecho constitucional de acceso a la autonomía...* Ob.cit. Pág. 97.

Fig.15. Tercera manifestación leonesa: 29 de enero de 1983.



## 20.000 PERSONAS SE MANIFESTARON EN CONTRA DE LA UNION A CASTILLA

■ Es el mayor acto popular que se recuerda, y sin incidentes

<p>Unas 20.000 personas, la afluencia popular más grande que se ha registrado en la provincia hasta el momento, se manifestaron ayer pacíficamente en favor de la separación de León del Este Autónomco castellano-leonés. La manifestación, convocada por el Partido Regionalista del País</p>	<p>Leonés y organizada por una comisión independiente, discursó con normalidad y sin incidentes.</p> <p>Entre los que abrieron la marcha se encontraban el presidente de la Diputación, el de la Cámara de Comercio, el alcalde de León, el diputado aliencista José María Suárez y el secretario</p>	<p>general del PREPAL, Francisco Iglesias Carraño, quien, al final, pronunció unas palabras en las que solicitó un referéndum y resaltó la presencia del pueblo, «para demostrar —dijo— que León no está muerta».</p> <p>(PAGINAS CENTRALES)</p>
---	---	--

Fuente: Elaboración propia. Foto extraída del *Diario de León*.

Fig.16. Comunidades Autónomas definitivas tras la aprobación del último Estatuto de Autonomía.



Fuente: Elaboración de Antonio Bóix<sup>224</sup>.

<sup>224</sup> BÓIX, A. *Heródoto*, publicado el 5/11/2012 (consultado el 03/12/2022) en el siguiente enlace: <https://iessonferrerdgh1e07.blogspot.com/2012/11/ud-18-la-actual-ordenacion-territorial.html>

Fig.17. Cuarta manifestación leonesa: 4 de mayo de 1984.



Fuente: Elaboración propia. Foto extraída del *Diario de León*.

## ANEXO III: ACONTECIMIENTOS PRO-AUTONOMÍA, DEL 2019 A LA ACTUALIDAD

Fig.18. Moción por la autonomía leonesa presentada en el Ayuntamiento de León el 27 de diciembre de 2019.



### AL PLENO DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN

**EDUARDO LÓPEZ SENDINO, Portavoz del Grupo Político Unión del Pueblo Leonés en el Ayuntamiento de León, de conformidad con la legislación sobre régimen local vigente, presentan para su debate y, en su caso, posterior aprobación por el Pleno Municipal, la siguiente**

#### MOCIÓN

**PRIMERO.-** A raíz de la promulgación de la Constitución Española, el proceso autonómico –una vez consideradas las denominadas nacionalidades históricas como Cataluña, País Vasco o Galicia-, se configuró, en muchas ocasiones, al capricho y veleidad de los políticos de turno, como aconteció con Murcia, Logroño o Santander, sin tener en consideración el derecho de otras regiones históricas como la Región Leonesa, que fue incluida con parte de la Región de Castilla la Vieja sin mayor justificación que conformar una autonomía enorme en el centro del Estado, que contrarrestara los nacionalismos existentes en ese momento. Bajo estos argumentos, se diseñó una autonomía híbrida e injustificable desde cualquier consideración identitaria, histórica, cultural, social, administrativa y política. Razones de estado nunca explicitadas y en contraposición a los deseos de los leoneses, llevaron a la constitución de una Comunidad Autónoma denominada Castilla y León, que es once veces mayor en extensión que la media de las regiones europeas, mayor que muchos países centroeuropeos y más extensa que nuestro país vecino, Portugal. Así configurada, y debido a las políticas centralistas llevadas a cabo desde la Junta de Castilla y León que obviando al propio Estatuto de Autonomía en cuestión de descentralización de sedes, competencias y funciones, la Comunidad se ha visto abocada a los increíbles fenómenos de concentración y centralización más absolutos en Valladolid.

**SEGUNDO.-** Todos estos años de funcionamiento de la Comunidad Autónoma y Estatuto de Autonomía que soporta nuestra región, han puesto de manifiesto el hecho estadístico e irrefutable del desequilibrio interterritorial dentro de la propia Comunidad, resultado especialmente perjudicada la Región Leonesa, tanto desde el punto de vista político como económico, cultural e incluso de pervivencia de la propia identidad leonesa.



CIF:G24064180

**TERCERO.** Políticas activas de los sucesivos gobiernos de la Comunidad Autónoma que hemos sufrido desde su constitución, han pretendido la desnaturalización de la identidad leonesa y la confusión entre lo leonés y lo castellano, hasta el punto de que se han llegado a crear fundaciones –Fundación Villalar–, dedicadas a crear una identidad ficticia desde las instituciones –la castellanoleonés– como recogen sus propios Estatutos en el artículo 5, y a imponer la localidad de Villalar de los Comuneros como depositaria histórica de los valores identitarios de Castilla y de León, eludiendo mencionar que la Región Leonesa nunca ha sentido como identitaria la lucha comunera, sólo valorizada en Castilla la Vieja. Esto determina un agravio más hacia nuestra región, incluida de forma absurda en una Comunidad que se ha formado sin la concurrencia ni la voluntad explícita de los ciudadanos y ciudadanas de ambas regiones.

**CUARTO.** El problema se convierte en extremadamente grave, sólo comparable al momento político de la integración de la Región Leonesa en la Comunidad a la que indebidamente pertenece, cuando incluso se ha planteado por algún partido, en algún momento, introducir en el texto constitucional el nombre de las 17 autonomías que componen el Estado, lo que implicaría una reforma de la Carta Magna para la obtención de la autonomía, cuestión que hoy podría resolverse en el ámbito de una reforma del propio Estatuto de Autonomía o con una simple ley orgánica del Parlamento Nacional Español constituyendo la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa. Y ello es posible con base en la propia Constitución, cuyo art. 143 establece en su apartado 1º que *“en el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el art. 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos”*.

**QUINTA.** La existencia de la identidad leonesa se remonta a la etapa altomedieval cuando los avatares históricos dieron lugar a la creación del Reino de León y han pervivido durante más de mil años los emblemas que representan al reino y a sus pobladores, que están presentes desde siempre en la Historia de España, como atestigua su presencia entre los cuatro reinos fundacionales del Escudo de España. Por tanto, ninguna Comunidad Autónoma actual puede afirmar que en el momento de la constitución de las comunidades autónomas, hubiera regiones con más méritos que la leonesa, quizás iguales pero nunca superiores, para su reconocimiento como Comunidad y solo las decisiones políticas nos hicieron perder este derecho Constitucional.



CIF:G24064180

**SEXTO.-**Pues bien, la actual situación de toda la región leonesa, y la cada vez mayor insistencia de los leoneses en solicitar a los políticos una postura clara respecto del actual sistema autonómico impuesto, nos lleva a plantear la presente moción que no pretende más que, dentro del marco constitucional y del más absoluto respeto a las normas constitucionales que rigen nuestra democracia, un pronunciamiento que sirva de acicate para que, en el pronunciamiento del resto de otras instituciones municipales o provinciales, se llegue a un consenso que permita la constitución de la comunidad autónoma de la Región Leonesa.

**Por lo expuesto, Solicitamos:**

Que el Pleno adopte los siguientes acuerdos

**A) Remitir al órgano legislativo autonómico el posicionamiento de este plenario en cuanto a que la Región Leonesa tiene derecho a constituirse en comunidad autónoma instando a las Cortes autonómicas a iniciar los trámites para la consecución de la autonomía de la Región Leonesa de las tres provincias que lo conforman León, Zamora y Salamanca.**

**B) Remitir a las Cortes Generales del Estado este posicionamiento y la necesidad de revertir la actual situación de agravio con la Región Leonesa al ser la única región histórica de España que no es autonomía, con aprobación en el Congreso y en el Senado de la creación de la Comunidad Autónoma de la Región Leonesa y la creación de cuantas instituciones en el ámbito legislativo, ejecutivo y jurisdiccional que puedan ser perceptoras de todas aquellas delegaciones de competencias y funciones como consecuencia de las transferencias de las mismas a la nueva Comunidad Autónoma de la Región Leonesa.**

En León, a 20 de diciembre de 2019

Fdo. Eduardo López Sendino

Portavoz Grupo Político Unión del Pueblo Leonés

Fuente: Elaboración de Grupo municipal de UPL- Ayuntamiento de León<sup>225</sup>.

<sup>225</sup> Grupo municipal de UPL- Ayuntamiento de León. *Moción por la autonomía de la región leonesa*, publicado el 27/12/2019 (consultado el 04/12/2022) en el siguiente enlace: <https://uplaytoleon.home.blog/2019/12/27/mocion-para-la-autonomia-de-la-region-leonesa/>

Fig.19. Manifestación leonesa de 16 de febrero de 2020.



Fuente: Elaboración propia. Foto extraída del *Diario de León*.

Fig.20. Ayuntamientos de la provincia de León donde se ha presentado la moción a fecha de 23 de diciembre de 2021.

RESULTADOS VOTACIONES MOCIÓN AUTONOMÍA REGIÓN LEONESA EN AYUNTAMIENTOS DE LEÓN											
Nº	AYUNTAMIENTO	UPL	PSOE	PP	Cs	PODEMOS/ OTROS	OTROS	DATOS INE			
								RESULTADO	COBLACION	PORCENTAJE	
1	LEÓN 27/12/2019	3 SI	11 SI	9 NO	4 NO	1 SI		APROBADA	124028	27,17	
2	MATADEÓN DE LOS OTEROS 27/12/2019	4 SI		1 SI				APROBADA	223	0,05	
3	CRÉMENES 27/12/2019	3 SI	2 ABST	1 SI + 1 AUS			AEI 2 SI	APROBADA	527	0,12	
4	CABRILLANES 27/12/2019	4 SI	2 NO	1 SI				APROBADA	747	0,16	
5	SAN JUSTO DE LA VEGA 27/12/2019		2 ABST	5 NO	1 ABST		A.J.C.V. 1 SI	RECHAZADA			
6	VALDERREY 28/12/2019		1 SI	1 NO			CRA 4 SI	NO ADSCR + 1 NO	APROBADA	446	0,1
7	CASTROCONTRIGO 28/12/2019	4 SI	1 NO	2 NO					APROBADA	725	0,16
8	SANTA MARÍA DEL PÁRAMO 30/12/2019	7 SI	1 NO	3 NO					APROBADA	3101	0,68
9	CUADROS 30/01/2020			1 SI + 1 NO	1 SI	1 SI	AIC 7 SI		APROBADA	2035	0,45
10	MANSILLA DE LAS MULAS 09/01/2020	2 SI	3 SI	4 NO					APROBADA	1743	0,38
11	URDIALES DEL PÁRAMO 10/01/2020		3 SI	2 NO					APROBADA	494	0,11
12	LA POLA DE GORDÓN 13/01/2020	1 SI	4 NO + 1 AUS	4 NO			IU 1 SI		RECHAZADA		
13	CABREROS DEL RÍO 24/01/2020	5 SI	2 NO						APROBADA	417	0,09
14	CUBILLAS DE RUEDA 27/01/2020	3 SI	1 ABST	2 NO + 1 AUSEN					APROBADA	409	0,09
15	VILLAMAÑÁN 30/01/2020	3 SI	1 SI + 1 ABS	3 NO + 1 ABST					APROBADA	1102	0,24
16	BOCA DE HUERGANO 31/01/2020	4 SI	2 SI		1 ABST				APROBADA	455	0,1
17	VILLACUILLAMBRE 06/02/2020		6 SI	4 NO	2 NO	2 SI	LEONESIS 2 SI	WVEV 1 SI	APROBADA	1864	4,09
18	BORAR 06/02/2020		2 SI + 2 ABST	3 SI			IU 2 ABST		APROBADA	5816	0,4
19	SANTOVENIA DE LA VALDONCINA 07/02/2020	4 SI	1 SI + 2 ABST	3 NO			IU 1 SI		APROBADA	2100	0,46
20	VILLATURIEL 07/02/2020	6 SI	1 SI	2 NO					APROBADA	1826	0,4
21	GARRAFE 20/02/2020	2 SI	1 NO	1 NO			IU ABSTENC		RECHAZADA		
22	VALDEVIMBRE 20/02/2020	1 SI	2 SI	2 NO (CALIDAD) + 1 AB	1 NO		1 INDEPEN SI	C.R.A. NO	RECHAZADA		
23	RIARO 17/02/2020		2 SI	2 SI	1 SI				APROBADA	458	0,1
24	VILLANUEVA DE LAS MANZANAS 11/02/2020	2 SI	2 SI	1 SI + 2 NO					APROBADA	494	0,11
25	RIEGO DE LA VEGA	4 SI	1 NO	2 NO					APROBADA	743	0,16
26	ARDÓN	3 SI	1 SI (ALCALDE)	1 NO + 2 AUSENTES					APROBADA	560	0,12
27	VALVERDE DE LA VIRGEN	1 SI	1 SI + 2 ABST	6 SI					APROBADA	7377	1,62
28	VALDERRUEDA 06/03/2020	1 SI	2 SI	2 ABST + 1 NO					APROBADA	827	0,18
29	TRUCHAS 10/02/2020		6 SI	1 ABST					APROBADA	419	0,09
30	QUINTANA DEL MARCO 16/05/2020			2 SI + 2 ABST	2 SI + 1 ABST				APROBADA	353	0,08
31	SAN ESTEBAN DE NOGALES 23/06/2020		1 SI + 1 AUS	4 SI + 1 AUS					APROBADA	257	0,06
32	CASTROCALBÓN 23/06/2020		6 SI		1				APROBADA	938	0,21
33	BARRIOS DE LUNA 28/05/2020	2 SI	1 ABST	3 SI + 1 ABST					APROBADA	307	0,07
34	SANTA ELENA DE JAMUZ 29/05/2020		2 SI + 2 ABST	1 SI + 3 ABST		1 SI			APROBADA	1047	0,23
35	PRIORO 27/06/2020	1 SI		4 SI			2 AGRUPACIÓN VECINAL DE PRIORO Y T		APROBADA	332	0,07
36	VILLABRAZ 28/06/2020						3 AGRUPACIÓN POPULAR DEL MUNICIPI		APROBADA	91	0,02
37	SANTA MARÍA DE LA ISLA 12/06/2020	6 SI		1 ABST					APROBADA	476	0,1
38	VILLAMANÍN 06/07/2020	1 SI	1 SI	3 ABST					APROBADA	911	0,2
39	CUBILLAS DE LOS OTEROS (03/06/2020)	4 SI		1 AUSENTE					APROBADA	135	0,03
40	CORBILLOS DE LOS OTEROS (28/05/2020)	3 SI	1 NO	1 NO					APROBADA	185	0,04
41	MAGAZ DE CEPEDA 15/07/2020	5 SI	1 SI + 1 ABST						APROBADA	367	0,08
42	VEGA DE INFANZONES		2 SI	5 SI					APROBADA	818	0,18
43	SAN ANDRÉS DEL RABANEDO 30/07/2020	2 SI	6 SI	5 NO	3 NO	1 SI	VVO 1 SI	IU 1 ABST	APROBADA	3049	6,69
44	SOTO DE LA VEGA 30/07/2020		3 SI	2 SI			PARTIDO RURALISTA CRA 2 SI		APROBADA	1526	0,33
45	CACABELOS 07/08/2020								RECHAZADA		
46	VALDEFRESNO								RECHAZADA		
47	LA ROBLA								RECHAZADA		
48	SENA DE LUNA 10/09/2020		1 SI	5 SI	1 ABST				APROBADA	366	0,08
49	MATALLANA DE TORIO 01/10/2020		5 PSOE	1 AUSENTE	1 AUSENTE		1 IU SI, 1 IU AUSENTE		APROBADA	1270	0,28
50	LA BAÑEZA								RECHAZADA		
51	VILLADEMOR 06/10/2020		1 ABST	1 ABST	1 SI 2 ABST		AGR IND VILLADEMOR 2 SI		APROBADA	325	0,07
52	CHOZAS DE ABAJO 24/09/2020	1 ABST	6 SI 2 AUSENTES	1 SI 1 NO					APROBADA	2561	0,56
53	VALDELUGUEROS 29/10/2020		1 SI	3 SI 1 ABST					APROBADA	515	0,11
54	TORRE DEL BIERZO 12/12/2020	1 SI	1 NO	1 NO	1 NO		5 CB		APROBADA	2114	0,46
55	SANTA COLOMBA DE CURUEÑO		4 SI	3 SI	1 SI				APROBADA	473	0,1
56	SARIEGOS 25/02/2021	5 SI	2 NO 1 ABST	2 NO	2 AUSEN		1 ABST		APROBADA	5084	1,11
57	GORDALIZA DEL PINO 16/07/2021		3 SI 1 ABST	1 NO					APROBADA	245	0,05
58	FRESNO DE LA VEGA 4/08/2021	1 SI	4 ABST	2 SI					APROBADA	479	0,1
59	SAHAGÚN 14/9/2021	1 SI	3 SI				1 SI		APROBADA	2477	0,54
60	GARRAFE 24/09/2021	2 SI	1 NO	1 NO			IU 3 SI		APROBADA	1513	0,33
61	SAN ADRIÁN DEL VALLE 29/09/21		1 NO	2 SI + 2 ABST					APROBADA	100	0,02
62	GRAJAL DE CAMPOS 30/09/2021		1 SI	5 NO + 1 SI					RECHAZADA		
63	VEGAS DEL CONDADO 08/10/2021		1 SI	1 SI + 1 ABST					APROBADA	1109	0,24
64	VILLASABARIEGO 23/12/2021	2 SI	3 SI	3 NO + 1 ABST					APROBADA	1123	0,25
									229802	50,32	

Fuente: Elaboración de UPL<sup>226</sup>.

<sup>226</sup> UPL. *Moción pro-autonomía de la Región Leonesa: resultados y municipios*, publicado el 23/12/2021 (consultado el 04/12/2022) en el siguiente enlace: <https://www.upl.es/resultados-votaciones-mocion-autonomia-leonesa/>